



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Carrera 11 No. 17 – 53 Torre B Piso 4 Telefax 7443952 e mail j03cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 6 de noviembre de 2019
Oficio No. 2678

Señor
SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO
MINISTERIO DE TRABAJO
Carrera 14 No. 99 – 33 Pisos 6,7,8,9,10,11,12 y 13
Bogotá.
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

ACCIONANTE	LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ
ACCIONADO	MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO,
RADICADO	150013153003 2019-00302
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite Solicitud de Tutela

Con el fin de notificar le transcribo la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019 proferida en la tutela de la referencia: "Correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela incoada por LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que le sean amparados sus derechos fundamentales **al Trabajo en Condiciones Dignas, Descanso Remunerado, Salud y Familia**. Estudiada la solicitud de tutela, se advierte que reúne los requisitos que consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para conocer de la misma, razón por la cual se dispondrá iniciar su trámite. Verificando los hechos materia de tutela el Despcho dispondrá la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, **RESUELVE: PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada por LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por reunir los requisitos legales. **SEGUNDO:** Vincular al presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL. Comunicar. **TERCERO:** Ordenar a los representantes legales de la autoridad accionada y vinculada a este trámite, o quienes hagan sus veces, que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, den contestación a la solicitud de tutela y en este mismo término, informen sobre el trámite dado a la petición de fecha 30 de octubre de 2019, aportado copia de los documentos que soporten su actuación. Háganse las advertencias de que tratan los Arts. 19 y 20 del decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique el inicio de esta acción de tutela a todos LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL. Comunicar. **QUINTO:** Tener como prueba los documentos aportados con la solicitud de tutela que obran en el expediente (Folios 9-47). **SEXTO:** Notificar a las partes el contenido de esta providencia en la forma prevista en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. **RAMIRO ALFONSO ARANGUREN DÍAZ.** Juez"

Atentamente,


CÉSAR A. GUZMÁN GUZMÁN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Carrera 11 No. 17 – 53 Torre B Piso 4 Telefax 7443952 e mail j03cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 6 de noviembre de 2019
Oficio No. 2679

Señor

DIRECTOR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ACCIONANTE	LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ
ACCIONADO	MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO,
RADICADO	150013153003 2019-00302
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite Solicitud de Tutela

Con el fin de notificar le transcribo la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019 proferida en la tutela de la referencia: "Correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela incoada por LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que le sean amparados sus derechos fundamentales **al Trabajo en Condiciones Dignas, Descanso Remunerado, Salud y Familia**. Estudiada la solicitud de tutela, se advierte que reúne los requisitos que consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para conocer de la misma, razón por la cual se dispondrá iniciar su trámite. Verificando los hechos materia de tutela el Despcho dispondrá la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, **RESUELVE: PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada por LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por reunir los requisitos legales. **SEGUNDO:** Vincular al presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL. Comunicar. **TERCERO:** Ordenar a los representantes legales de la autoridad accionada y vinculada a este trámite, o quienes hagan sus veces, que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, den contestación a la solicitud de tutela y en este mismo término, informen sobre el trámite dado a la petición de fecha 30 de octubre de 2019, aportado copia de los documentos que soporten su actuación. Háganse las advertencias de que tratan los Arts. 19 y 20 del decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique el inicio de esta acción de tutela a todos LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL. Comunicar. **QUINTO:** Tener como prueba los documentos aportados con la solicitud de tutela que obran en el expediente (Folios 9-47). **SEXTO:** Notificar a las partes el contenido de esta providencia en la forma prevista en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. **RAMIRO ALFONSO ARANGUREN DÍAZ.** Juez"

Atentamente


CÉSAR A. GUZMÁN GUZMÁN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Carrera 11 No. 17 – 53 Torre B Piso 4 Telefax 7443952 e mail j03cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

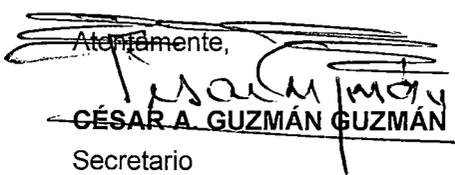
Tunja, 6 de noviembre de 2019
Oficio No. 2677

Señora
LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ
Calle 40 No. 1 A – 71 Bloque B Apto. 1004 Edificio Buenavista
Tunja.
lorenamnrq@hotmail.com

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ
ACCIONADO	MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO,
RADICADO	150013153003 2019-00302
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite Solicitud de Tutela

Con el fin de notificar le transcribo la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019 proferida en la tutela de la referencia: "Correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela incoada por LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que le sean amparados sus derechos fundamentales **al Trabajo en Condiciones Dignas, Descanso Remunerado, Salud y Familia**. Estudiada la solicitud de tutela, se advierte que reúne los requisitos que consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para conocer de la misma, razón por la cual se dispondrá iniciar su trámite. Verificando los hechos materia de tutela el Despcho dispondrá la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, **RESUELVE: PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada por LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por reunir los requisitos legales. **SEGUNDO:** Vincular al presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL. Comunicar. **TERCERO:** Ordenar a los representantes legales de la autoridad accionada y vinculada a este trámite, o quienes hagan sus veces, que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, den contestación a la solicitud de tutela y en este mismo término, informen sobre el trámite dado a la petición de fecha 30 de octubre de 2019, aportado copia de los documentos que soporten su actuación. Háganse las advertencias de que tratan los Arts. 19 y 20 del decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique el inicio de esta acción de tutela a todos LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL. Comunicar. **QUINTO:** Tener como prueba los documentos aportados con la solicitud de tutela que obran en el expediente (Folios 9-47). **SEXTO:** Notificar a las partes el contenido de esta providencia en la forma prevista en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. **RAMIRO ALFONSO ARANGUREN DÍAZ.** Juez"

Atentamente,


CÉSAR A. GUZMÁN GUZMÁN

Secretario

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.107.973 de Bogotá, acudo a su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO** con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al descanso remunerado, a la salud y a la familia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro vinculada al Ministerio del Trabajo, como **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** desde el 24 de enero de 2014, nombrada con carácter provisional mediante la Resolución No. 0252 del 22 de enero de 2014, cargo en el que me posesioné el 24 de enero del mismo año.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – profirió el Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 ***“Por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa” de trece (13) Entidades del Sector Nación, convocatoria 428 del 2016 – Grupo de Entidades del Sector Nación***, entre las que se encuentra el Ministerio del Trabajo, ofertándose así diecinueve (19) vacantes en la Dirección Territorial de Boyacá, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social bajo la OPEC 34376, es decir, el mismo que actualmente desempeño en provisionalidad.
3. Participé como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social OPEC 34376 Código 2003, Grado 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial Boyacá (el que actualmente ocupó), superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual, **FUI UBICADA EN LA POSICIÓN NÚMERO DOCE (12) DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER LAS DIECINUEVE (19) VACANTES QUE SE OFERTARON EN LA OPEC 34376**, como lo prueba la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, que compone la lista de elegibles del cargo que gané.
4. El Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, con la emisión de sentencia de fecha 17 de junio de 2019, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, y en su lugar AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos de la administración pública, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la firmeza de la lista de elegibles, expedida el 12 de julio de 2018, mediante la cual se publica la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016 –entidades del orden nacional- respecto a los primeros 23 puestos, y la audiencia virtual para escogencia de vacantes en diferentes sedes, para el empleo identificado con el código OPEC No. 34376, realizada el 28 de mayo de 2019.

TERCERO. ORDENAR a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, verifique si la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó la exclusión del señor Oscar Chaves Cruz, y en caso afirmativo, inicie la respetiva actuación administrativa, que será comunicada por escrito al accionante para que pueda ejercer su derecho de defensa, todo lo cual debe tramitarse y surtirse en los términos de los artículos 34 y siguientes del CPACA, y culminará con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que es recurrible.

CUARTO. PREVENIR a la CNSC para que las solicitudes de exclusión que estén en trámite sean resueltas dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de inicio de la actuación administrativa, con fundamento en los términos máximos que dispone el CPACA para interponer recursos, dar traslado de las pruebas, la práctica de las mismas y el plazo máximo para decidirlos. (...). Subraya y negrilla fuera del texto original.

5. Con relación a las ordenes impartidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, es claro que desde el 17 de junio de 2019, se dejó sin efectos la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 34376 de la convocatoria 428 de 2016.
6. Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sólo hasta el día 3 de septiembre de 2019 dio cumplimiento al fallo, y así, emitió y publicó el Auto No. CNSC-20192120017494 del 3 de septiembre de 2019 "por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Decisión No. 2, dentro de la acción de Tutela instaurada por el señor OSCAR CHAVES CRUZ, en el marco de la convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional"
7. De esta forma, el referido auto de fecha 3 de septiembre de 2019, con relación al cumplimiento del artículo segundo de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, indicó en su parte resolutive, artículo segundo, lo siguiente: "Dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 201921220015445 del 19 de marzo de 2019 de la convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto de las primeras 23 posiciones, así como la Audiencia Virtual para escogencia de vacantes realizada el 28 de mayo de 2019, conforme al fallo judicial"
8. Respecto a las ordenes impartidas en el ARTICULO CUARTO de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, se tiene conocimiento que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL inició actuaciones administrativas relacionadas a las solicitudes de exclusión planteadas por la Comisión de Personal del Misterio del Trabajo a través de los Autos No. CNSC201921200100045 del 20 de junio de 2019 y No. CNSC20192120010534 del 26 de junio de 2019.
9. Mediante la Resolución No. CSNC 20192120106135 del 1º de octubre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió las actuaciones administrativas iniciadas a través de los autos anteriormente referidos y resolvió no excluir de la lista de elegibles a 8 participantes, en cambio sí excluyó a la participante MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ, indicando que contra dicha determinación procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC.
10. A la fecha de presentación de esta acción se desconoce si la concursante MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ interpuso o no recurso de reposición contra el acto administrativo que decidió excluirla de la lista de elegibles. Quiero ello decir, que se continua en la misma situación, esto es, aun no hay publicación de la lista de elegibles, ni firmeza de la misma respecto de la OPEC 34376, correspondiente a la convocatoria 428 de 2016.
11. El día 30 de octubre de 2019, solicité en el formato único de novedades de personal, el disfrute de mis vacaciones a partir del 12 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020, toda vez que el derecho se causó desde el 24 de enero de 2018 al 23 de enero de 2019.

12. Junto al referido formato de novedades, anexé derecho de petición con radicado No. 08SI2019741500100001066 del 30 de octubre de 2019, por medio del cual solicité me fueran concedidas las vacaciones, motivando la necesidad de las mismas; petición que por competencia fue trasladada por parte del Director Territorial de Boyacá a la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio del Trabajo.

13. Dentro del contenido del derecho de petición expresé:

"Por lo anterior, es mi deseo hacer uso de mi derecho al descanso remunerado en el mes de diciembre del año en curso, teniendo en cuenta que el concurso se encuentra suspendido, sin tener certeza de cuando se vuelva a expedir la lista de elegibles y todas las actuaciones que de allí se derivan, esto es, publicación y firmeza de la lista, audiencia de escogencia, expedición de los respectivos actos administrativos de nombramiento, previo a lo cual, está pendiente por resolver un recurso de reposición de una participante que fue excluida del concurso y sin lo cual no podría expedirse nuevamente la lista de elegibles.

Adicional a lo anterior, es de suma importancia que tome el referido periodo de vacaciones como quiera que no tengo quien me colabore con la tenencia de mi hijo de 6 años, quien para esa época se encontrará en vacaciones escolares. Lo anterior obedece, a que mi menor hijo se encuentra bajo mi exclusivo cuidado, con la ayuda de mi madre, quien saldrá de viaje para el mes de diciembre de 2019, razón por la cual, debo asumir su cuidado, motivo por el cual solicito mi derecho al descanso remunerado.

Finalmente, deseo manifestar que de no concederme el periodo de vacaciones solicitado y en el eventual caso que se efectuó mi nombramiento en periodo de prueba, me vería sujeta a estar sin vacaciones hasta tanto no supere el mismo, situación que, a la fecha, no se sabe cuándo acontecerá, dejando en suspenso indefinido mi derecho, acumulando para el 24 enero de 2020, dos periodos de vacaciones.

En todo caso, si durante el lapso de mis vacaciones el concurso vuelve a retomar su estado normal y hay lugar a efectuar mi nombramiento, el efecto sería que las mismas me sean suspendidas.

14. Mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019, el doctor John Silva Saavedra, Coordinador Grupo Administración de Personal y Carrera Administrativa de la Subdirección de Gestión Del Talento Humano del Ministerio Del Trabajo, dio respuesta al Director Territorial de Boyacá, **NEGANDO MI SOLICITUD DE VACACIONES**, indicando lo siguiente:

"Buenas tardes doctor Javier Mauricio

Como es de su conocimiento la OPEC 34376 perteneciente a la Dirección Territorial Boyacá se encuentra detenida por orden judicial.

*Teniendo presente lo anterior, y revisada la Planta de Personal de la Dirección Territorial Boyacá, se ha podido constatar que el cargo que ocupa la servidora pública **LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ**, fue reportado en la Convocatoria 428 de 2016.*

Por tal motivo, y teniendo presente que en cualquier momento el agente judicial dictará fallo, no es posible acceder a las solicitudes de vacaciones de los servidores públicos que ostenten cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que han sido reportados en la Convocatoria 428 de 2016. (Negrilla fuera de texto)

Cordial saludo"

15. El criterio interpretativo asumido por la Subdirección de Gestión Del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, desconoce mi derecho fundamental al trabajo establecido en el artículo

53 superior, pues las vacaciones hacen parte integrante de ese derecho, siendo una respuesta abiertamente inconstitucional.

- 16. Mi descanso remunerado es un derecho adquirido, que se causa con el mero hecho de haber prestado un año de servicios, por tanto, las mismas no pueden sujetarse a las acciones que, en este caso, dependen única y exclusivamente de la CNSC, como lo son, volver a expedir la lista de elegibles, darle firmeza a la misma, citar a audiencia de escogencia de sede y las que posteriormente dependen del Ministerio del Trabajo, esto es, expedir y comunicar el respectivo acto administrativo de nombramiento. Gestiones que hasta el momento no han acontecido y que suponen todo un proceso que, para la fecha para la que estoy solicitando mis vacaciones, no alcanzarían a surtirse.
- 17. Por tanto, la entidad accionada no puede dejar en vilo mi derecho al descanso remunerado indicando para tal efecto que *"en cualquier momento el agente judicial dictará fallo, no es posible acceder a las solicitudes de vacaciones de los servidores públicos que ostenten cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que han sido reportados en la Convocatoria 428 de 2016"*(negrilla y subrayado fuera de texto), máxime cuando hace más de 4 meses la lista de elegibles perdió firmeza y la CNSC no ha realizado acciones que permitan inferir que el proceso volverá a tener un curso normal de manera pronta.
- 18. Tal como lo expresé en el contenido de mi derecho de petición transcrito en líneas anteriores, el hecho de no concederme el periodo de vacaciones solicitado y en el eventual caso que se efectué mi nombramiento en periodo de prueba, me vería sujeta a estar sin vacaciones hasta tanto no supere el mismo, situación que, a la fecha, no se sabe cuándo acontecerá, dejando en suspenso indefinido mi derecho, acumulando para el 24 enero de 2020, dos periodos de vacaciones.
- 19. Con todo lo anterior, no sólo se vulnera mi derecho al trabajo en condiciones dignas y el derecho al descanso remunerado, sino también los derechos fundamentales de mi hijo de seis (6) años SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MANRIQUE amparados por el artículo 44 de la Constitución Política, en cuanto al cuidado, amor y la recreación, y a compartir con su familia, en este caso, conformada por su madre (tengo a cargo su custodia) y su abuela (materna). Tal como lo expresé en la petición que elevé ante la Institución accionada, justamente el periodo que solicito de vacaciones tiene como finalidad compartir con mi adorado hijo su época de sus vacaciones escolares, máxime cuando para esa fecha no puedo contar con la colaboración de mi madre en su cuidado, y no tengo con quién dejarlo a cargo, razón por la cual quiero hacer uso de mi derecho irrenunciable, para compartir con él mayores y mejores espacios de encuentro fraternal y además reparar mis fuerzas intelectuales y materiales, protegiendo así mi salud física y mental, más si se tiene en cuenta que para enero de 2020 acumulo dos periodos de vacaciones.
- 20. En todo caso, si el sustento del Ministerio del Trabajo para no concederme mis vacaciones radica en que *"en cualquier momento el agente judicial dictará fallo"* asumo, haciendo referencia a la CNSC., la accionada tiene la potestad de suspender mis vacaciones, si ello llegara a acontecer.
- 21. Por todo lo anterior, es preciso poner de presente señor Juez que el descanso es una condición mínima que ofrece la posibilidad de recuperar mi fuerza, tanto intelectual como material, protegiendo así mi salud física y mental y robustecer mi dedicación para el desarrollo de mis actividades. Por tanto, impedir mi derecho al descanso con fundamento en restricciones administrativas no es una carga que yo deba soportar, toda vez que las vacaciones constituyen un derecho fundamental que tengo como empleada que no puede ser trasgredido en función de un concurso de méritos. Tan importante es el mencionado derecho, de carácter irrenunciable, que científicamente se ha demostrado que cuando un hombre trabaja de manera continua, sin descanso alguno, su salud física y mental puede afectarse, y en mi caso, para enero de 2020 acumularía 2 periodos de vacaciones.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Trabajo en condiciones dignas, al descanso remunerado (artículo 53 de la Constitución Política), a la salud y a la familia.

En la sentencia T-367 de 2017, la Corte Constitucional estableció que el descanso laboral tiene el carácter de derecho fundamental al estar intrínsecamente relacionado con los derechos fundamentales al trabajo y la salud. De ahí que la acción de tutela sea el mecanismo judicial procedente en el presente asunto para proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

PRETENSIONES:

Respetuosamente y con fundamento en los hechos objeto de la presente acción formulo las siguientes:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones, al descanso remunerado a la salud y a la familia, por encontrarme en situación de vulneración por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO – SUBDIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO.**
2. **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO – SUBDIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**, conceder y remunerar mis vacaciones a partir del 12 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 25, 29, 40, numeral 7 de la misma Carta, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás concordantes.

Frente a al tema particular y concreto la Corte Constitucional en la sentencia Sentencia C-019 de 2004, señaló:

"El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.

(...)

El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan perjudicarlo o cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado al patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono parte de su fuerza física y de su ser. Y debe reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente. "

Frente al derecho al descanso, la misma Corporación en Sentencia T-076 de 2011, manifestó:

(...)

3. Salvo excepciones legales favorables, todo empleado público o trabajador oficial tiene derecho a disfrutar de 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios prestados en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En efecto, el derecho al descanso ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que "ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades".

Por lo anterior, es de la esencia del derecho al descanso su carácter remunerado, ya que el trabajador interrumpe la prestación de los servicios pero mantiene el derecho al pago de su salario, pues "sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar". Así, el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 establece que "el valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos cinco (5) días (sic) de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado".

Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que "se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas", de ahí que cuando se adquiere el derecho a las vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado.

(...)

(...) por lo que aquí surge un interrogante obvio: ¿el descanso es un derecho de rango legal o puede adquirir el carácter de fundamental?. En efecto, si el descanso no es un derecho fundamental, como lo afirman los jueces de instancia, la acción de tutela no podría prosperar, pero en caso contrario, podría estudiarse la posibilidad de que esta acción constitucional sea un mecanismo judicial idóneo para exigir su protección.

El anterior interrogante ya fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien afirmó que "uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga". En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto y cuanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo."

En consecuencia, según la jurisprudencia constitucional, el disfrute de las vacaciones constituye un derecho fundamental cuya protección puede ser solicitada mediante la acción de tutela. No es válido poner cortapisas administrativas que afecten el núcleo fundamental de este derecho. De igual forma, si bien las actoras cuentan con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó las vacaciones, lo cierto es que dicho medio de defensa no es el mecanismo judicial idóneo y oportuno para proteger el derecho fundamental alegado por las actoras, porque, el principal hecho que agrava el desgaste físico y mental de las empleadas es el paso del tiempo sin que puedan disfrutar de su derecho al descanso.

La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado que la acción de tutela es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

En lo que respecta a la existencia de mecanismos de defensa judicial ordinarios la jurisprudencia ha señalado que estos se deben utilizar por las personas de manera preferente para lograr la protección de sus derechos, ya que es el juez natural para cada caso es el encargado de resolver el problema puesto a su consideración, dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y la ley para tal fin.

7

En este sentido, para determinar la procedencia de la acción de tutela se tendrán que evaluar la existencia y eficacia de los mecanismos jurídicos ordinarios para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, pues el amparo constitucional solo procede cuando estos resulten deficientes.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad accionada es del orden nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017.

PRUEBAS

Se aporta con el presente escrito:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Derecho de petición con radicado No. 08SI2019741500100001066 del 30 de octubre de 2019, junto al cual anexé el formato único de novedades de personal de fecha 30 de octubre de 2019, solicitando el disfrute de mis vacaciones a partir del 12 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020. (2 folios)
2. Memorando radicado bajo el No. 08SI220197415100001067 del 30 de octubre de 2019, junto con el correo electrónico, por medio del cual el Director Territorial de Boyacá remite a la Dra. Efvanni Paola Palmariny Peñaranda, Subdirectora de Talento Humano, mi derecho de petición.
3. Copia del Correo electrónico remitido por la Dra. Efvanni Paola Palmariny Peñaranda a las funcionarias Carol Inés Villamil Ardila, y Elizabeth Fabiola Salazar Rengifo.
4. Copia del correo electrónico remitido por el funcionario John Silva Saavedra, Profesional Especializado, Coordinador Grupo Administración de Personal y Carrera Administrativa, Subdirección de Gestión del Talento Humano, por medio del cual da respuesta a la petición de vacaciones.
5. Formato único de novedades de personal del 3 de diciembre de 2018, del que se observa que solicité vacaciones del periodo 24 de enero de 2017 a 24 de enero 2018, junto con la Resolución No. 000658 del 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se concede y ordena el disfrute de vacaciones.
Prueba que demuestra que está pendiente por disfrutar el periodo de vacaciones causado entre el 24 de enero de 2018 al 23 de enero de 2019 y, que entre el 24 de enero de 2019 al próximo 23 de enero de 2020, completaría dos periodos sin disfrutar vacaciones al versen negadas por la Subdirección de Talento Humano.
6. Resolución No. CNSC 20192120015445 del 15 de marzo de 2019.
7. Firmeza de lista de elegibles publicada en la página web de la CNSC el 28 de marzo de 2019.
8. Fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 2.
9. Auto No. CNSC-20192120017494 del 3 de septiembre de 2019 *"por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Decisión No. 2, dentro de la acción de Tutela instaurada por el señor OSCAR*

8

CHAVES CRUZ, en el marco de la convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional"

10. Resolución No. CSNC 20192120106135 del 1º de octubre de 2019 expedida por la CNSC, "por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 201921220010534 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria NO. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"
11. Registro civil de nacimiento de mi hijo SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MANRIQUE
12. Acta de conciliación No. 033 de 2014 del ICBF en donde se estipula que tengo la custodia y cuidado personal de SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MANRIQUE, así como el Acta No. 045 de 2017, en donde la Comisaría Segunda de Familia de Duitama mantiene la decisión asumida en el acta 033 de 2014.

SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DECRETAR LA SIGUIENTE PRUEBA:

Teniendo en cuenta que el fundamento del Ministerio del Trabajo para no conceder mis vacaciones es que, en cualquier momento se puede reactivar el concurso, de manera respetuosa le solicito:

1. **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de la distancia informe cuánto tiempo estima para que la OPEC 34376 perteneciente a la Dirección Territorial Boyacá ofertada en la convocatoria No. 428 del 2016, surta las actuaciones propias de la convocatoria, es decir, cuánto tiempo tardará en resolver el recurso de reposición de la participante MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ, si es que lo presentó, en cuánto tiempo expide nuevamente la lista de elegibles y cita para audiencia de escogencia de plazas. Todo lo anterior con la finalidad la entidad accionada efectúe los nombramientos y no perpetúe en el tiempo la negación de las vacaciones.

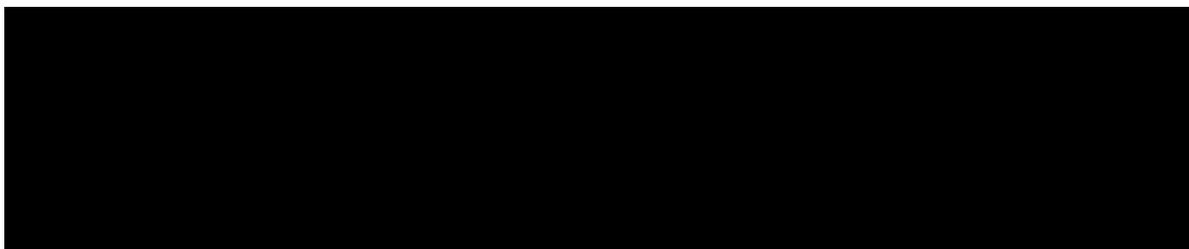
ANEXOS

Los mencionados como pruebas en 47 folios

JURAMENTO

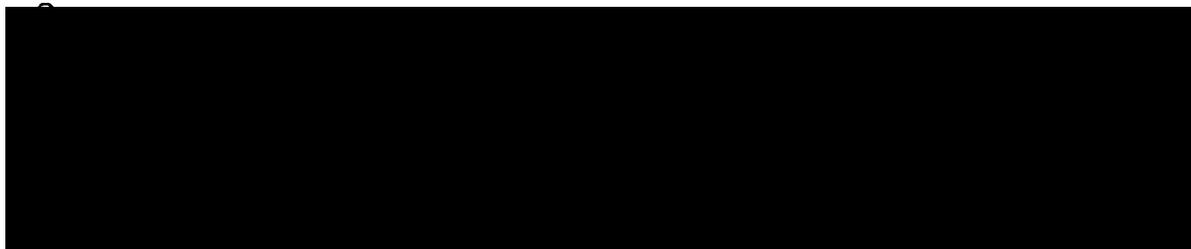
Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifesté bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

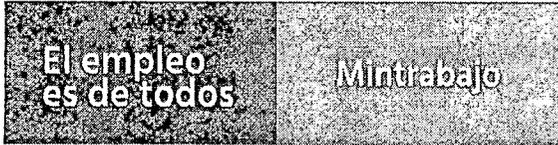
NOTIFICACIONES



La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3259700 , correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,





Tunja, 30 de octubre de 2019

9

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SI2019741500100001066
		Fecha	2019-10-30 11:47:18 am
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL		
Anexos	0	Folios	1
COR08SI2019741500100001066			

Al responder por favor citar esté número de radicado

MEMORANDO

PARA: Dr. JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO
Director Territorial de Boyacá

DE: Inspectora de Trabajo -Dirección Territorial de Boyacá

ASUNTO: Derecho de petición, solicitud de vacaciones

Respetado Doctor Bayona,

Adjunto al presente memorando, me permito remitir el formato único de novedades de personal, por medio del cual solicito programación de vacaciones a partir del 12 de diciembre de 2019 hasta el 3 de enero de 2020, del periodo comprendido entre el 24 de enero de 2018 al 23 de enero de 2019.

La anterior petición la presento teniendo en cuenta que, si bien me encuentro pendiente por nombrar en periodo de prueba dentro del concurso de méritos adelantado por la CNSC a través de la convocatoria No. 428 2016, OPEC 34376 correspondiente al cargo de Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial de Boyacá, lo cierto es que, como es de su conocimiento, la misma se encuentra suspendida desde el 19 de junio de 2019 con ocasión a un fallo de tutela que ordenó dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles, situación que, hasta la fecha, continua en el mismo estado.

Por lo anterior, es mi deseo hacer uso de mi derecho al descanso remunerado en el mes de diciembre del año en curso, teniendo en cuenta que el concurso se encuentra suspendido, sin tener certeza de cuando se vuelva a expedir la lista de elegibles y todas las actuaciones que de allí se derivan, esto es, publicación y firmeza de la lista, audiencia de escogencia, expedición de los respectivos actos administrativos de nombramiento, previo a lo cual, está pendiente por resolver un recurso de reposición de una participante que fue excluida del concurso y sin lo cual no podría expedirse nuevamente la lista de elegibles.

Adicional a lo anterior, es de suma importancia que tome el referido periodo de vacaciones como quiera que no tengo quien me colabore con la tenencia de mi hijo de 6 años, quien para esa época se encontrará en vacaciones escolares. Lo anterior obedece, a que mi menor hijo se encuentra bajo mi exclusivo cuidado, con la ayuda de mi madre, quien saldrá de viaje para el mes de diciembre de 2019, razón por la cual, debo asumir su cuidado, motivo por el cual solicito mi derecho al descanso remunerado.

*Recibido
Javier M. Bayona
30-10-2019*



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Finalmente, deseo manifestar que de no concederme el periodo de vacaciones solicitado y en el eventual caso que se efectuó mi nombramiento en periodo de prueba, me vería sujeta a estar sin vacaciones hasta tanto no supere el mismo, situación que, a la fecha, no se sabe cuándo acontecerá, dejando en suspenso indefinido mi derecho, acumulando para el 24 enero de 2020, dos periodos de vacaciones.

En todo caso, si durante el lapso de mis vacaciones el concurso vuelve a retomar su estado normal y hay lugar a efectuar mi nombramiento, el efecto sería que las mismas me sean suspendidas.

Así las cosas, allego a su despacho mi solicitud de vacaciones para darle curso a la misma.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,


LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Anexo: Formato único de novedades de personal

Elaboró/Revisó/Aprobó: Lorena M.



PROCESO GESTION DEL TALENTO HUMANO
FORMATO ÚNICO DE NOVEDADES DE PERSONAL

Código: GTH-PD-03-F-01

Versión: 2.0

Fecha: Julio 01 de 2015

Página: 1 de 1

NOMBRE DEL FUNCIONARIO

LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ

FECHA SOLICITUD:

30 día Octubre 2019 año mes

CEDULA DE CIUDADANIA:

53.107.973

DEPENDENCIA DONDE LABORA:

DT BOYACA

I. PERMISOS REMUNERADOS

Tipo de Permiso:

OTRO. CUAL:

No. de Dias:

A partir de: 2019 año día mes

Hasta: 2019 año día mes

SI MARCA ESTUDIO/DOCENCIA CUANDO RECUPERA EL TIEMPO

II. LICENCIA POR ENFERMEDAD O MATERNIDAD

Tipo de Licencia

Citacion a Notificacion Nivel Central

EPS

No. INCAPACIDAD:

No. de dias:

A PARTIR DE: año mes día

HASTA: año mes día

III. LICENCIA ORDINARIA NO REMUNERADA

No. de días:

A PARTIR DE: año mes día

HASTA: año mes día

IV. COMPENSATORIO (S) EN TIEMPO

No. de dias:

DESDE: año mes día

HASTA: año mes día

V. VACACIONES

Tipo de Solicitud:

PROGRAMACIÓN DE VACACIONES

Periodos solicitados: 1

PRIMER PERIODO

1. A PARTIR DE: 2018 año día mes

HASTA: 2019 año día mes

SEGUNDO PERIODO

2. A PARTIR DE: 2018 año día mes

HASTA: 2019 año día mes

V. CONTINUACION VACACIONES

Fecha Disfrute:

A PARTIR DE: 2019 año día mes

HASTA: 2020 año día mes

Regresa a Trabajar el Día:

2020 año día mes

Dias Pendientes por interrupción:

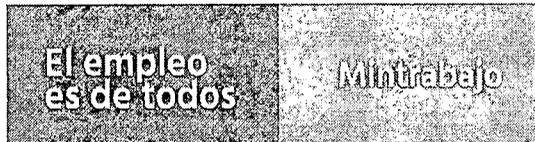
OBSERVACIONES Y/O DOCUMENTOS ADJUNTOS:

FIRMA EMPLEADO:

Loirena Manrique

FIRMA APROBÓ:

NOMBRE APROBÓ:



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SI2019741500100001067
		Fecha	2019-10-30 12:00:44 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO		
Anexos	0	Folios	2
COR08SI2019741500100001067			

Tunja, 30 de octubre de 2019

Al responder por favor citar esté número de radicado

MEMORANDO

PARA: Dra. EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA
Subdirectora Gestión del Talento Humano

DE: DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA DERECHO DE PETICIÓN, SOLICITUD DE VACACIONES

Respetada Doctora,

Adjunto al presente memorando me permito remitir la petición que la funcionaria **LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ** presenta ante el suscrito, a través de la cual expone las razones por las cuales requiere hacer uso de su descanso remunerado, a efecto que Ustedes le proporcionen una respuesta oportuna a su solicitud.

Anexo también allego el formato único de novedades de personal, correspondiente a citada funcionaria, por medio del cual solicita programación de vacaciones a partir del 12 de diciembre de 2019 hasta el 3 de enero de 2020, del periodo 24 de enero de 2018 a 24 de enero de 2019.

Cabe resaltar que la funcionaria ostenta el cargo de Inspectora de Trabajo en la Dirección Territorial de Boyacá, y se encuentra pendiente por nombrar en periodo de prueba dentro del concurso de méritos adelantado por la CNSC a través de la convocatoria No. 428 2016, OPEC 34376, misma que, como es de su conocimiento, está suspendida desde el 19 de junio de 2019 con ocasión a un fallo de tutela que ordenó dejar sin firmeza la lista de elegibles y que, hasta le fecha, continua en la misma situación.

Atentamente,

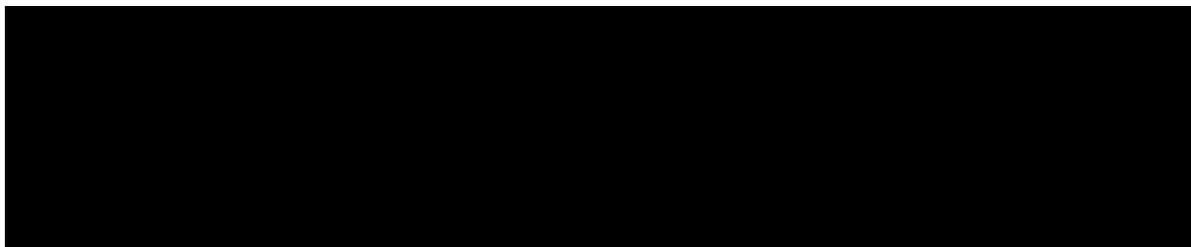
JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO

Anexo: Formato único de novedades de personal
Petición presentada por la funcionaria LORENA MANRIQUE GOMEZ

Carrera 9 A No 14 - 46 Parque San Laureano Tunja
PBX: 7442413
www.mintrabajo.gov.co

[↓ Descargar](#)[👁 Mostrar correo electrónico](#)

Traslado DERECHO DE PETICION

[↶](#) [↵](#) [➔](#)

2 archivos adjuntos (297 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Ministerio del Trabajo](#)

Buenas tardes Dra. Paola,

Adjunto al presente correo me permito anexar memorando firmado por el suscrito, con el cual doy traslado al **derecho de petición** presentado por la funcionaria LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Boyacá, por medio del cual solicita el disfrute de su descanso remunerado para el mes de diciembre de 2019.

En archivo adicional se anexa la petición presentada por el citada funcionaria.

Atentamente,

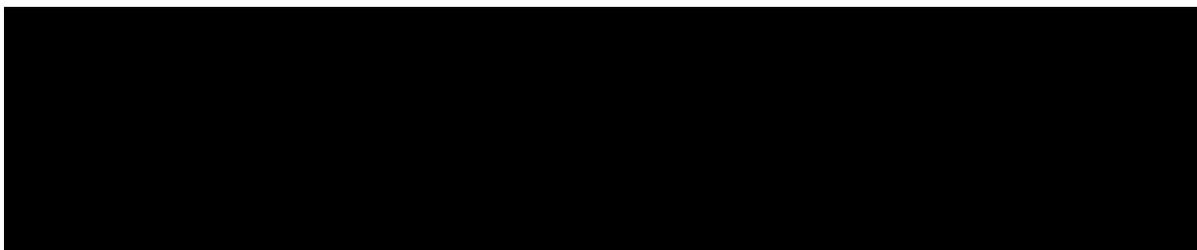
JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO
Director Territorial de Boyacá

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Lorena del Pilar Manrique Gomez

De:
Enviado el:
Para:
CC:
Asunto:
Datos adjuntos:



Importancia: Alta

Para lo de competencia...



Buenas tardes Dra. Paola,

Adjunto al presente correo me permito anexar memorando firmado por el suscrito, con el cual doy traslado al **derecho de petición** presentado por la funcionaria LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Boyacá, por medio del cual solicita el disfrute de su descanso remunerado para el mes de diciembre de 2019.

En archivo adicional se anexa la petición presentada por el citada funcionaria.

Atentamente,

JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO
Director Territorial de Boyacá

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

« Responder a todos ▾ Eliminar No deseado Borrar ...

RE: Traslado DERECHO DE PETICION

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta



orden judicial.

Teniendo presente lo anterior, y revisada la Planta de Personal de la Dirección Territorial Boyacá, se ha podido constatar que el cargo que ocupa la servidora pública **LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ**, fue reportado en la Convocatoria 428 de 2016.

Por tal motivo, y teniendo presente que en cualquier momento el agente judicial dictará fallo, no es posible acceder a las solicitudes de vacaciones de los servidores públicos que ostenten cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que han sido reportados en la Convocatoria 428 de 2016.

Cordial saludo

JOHN SILVA SAAVEDRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACION DE PERSONAL Y CARRERA ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
MINISTERIO DEL TRABAJO

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ	FECHA SOLICITUD:	3	▼ Diciembre ▼	2018	▼
		día	mes	año		
CEDULA DE CIUDADANIA:	53.107.973	DEPENDENCIA DONDE LABORA:	DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACÁ			

I. PERMISOS REMUNERADOS

Tipo de Permiso:

OTRO. CUAL: _____

No. de Dias: _____

A partir de: día mes año

Hasta: día mes año

SI MARCA ESTUDIO/DOCENCIA CUANDO RECUPERA EL TIEMPO

II. LICENCIA POR ENFERMEDAD O MATERNIDAD

Tipo de Licencia

EPS _____

No. INCAPACIDAD: _____

No. de días: _____

A PARTIR DE: día mes año

HASTA: día mes año

III. LICENCIA ORDINARIA NO REMUNERADA

No. de días: _____

A PARTIR DE: día mes año

HASTA: día mes año

IV. COMPENSATORIO (S) EN TIEMPO

No. de días: _____

DESDE: día mes año

HASTA: día mes año

V. VACACIONES

Tipo de Solicitud: PROGRAMACIÓN DE VACACIONES

Periodos solicitados: 1

PRIMER PERIODO

1. A PARTIR DE: 24 día Enero mes 2017 año

HASTA: 24 día Enero mes 2018 año

SEGUNDO PERIODO

2. A PARTIR DE: día mes año

HASTA: día mes año

V. CONTINUACION VACACIONES

Fecha Disfrute:

A PARTIR DE: 9 día Enero mes 2019 año

HASTA: 29 día Enero mes 2019 año

Regresa a Trabajar el Dia: 29 día Enero mes 2019 año

Dias Pendientes por interrupción: _____

OBSERVACIONES Y/O DOCUMENTOS ADJUNTOS: _____

FIRMA EMPLEADO: Laura Manrique

FIRMA APROBÓ: ANILCA M. BAYONA R.

NOMBRE APROBÓ: ANILCA MARICCO BAYONA R.

cc. Historia Laboral



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN No. 000658

(Diciembre 4 del año 2018)

POR EL CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ

En ejercicio de sus funciones legales y en especial las que confiere la Resolución No. 1742 del 29 de agosto de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 8 del Decreto Ley 3155 de 1968 y 1045 de 1978, dispones que: "Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios..."

Que **LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.107.973, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 14, adscrita a la Dirección Territorial de Boyacá, con sede en Tunja, ha solicitado le sean concedidos quince (15) días hábiles de vacaciones por un (1) año de servicios prestados en forma continua entre el 24/01/2017 al 23/01/2018.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER Y ORDENAR el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones a **LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ**, por el periodo de servicios a que se refiere la parte motiva de esta providencia, desde el nueve (9) al veintinueve (29) de enero del 2019, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBIR el disfrutar fraccionariamente las vacaciones concedidas por esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO
Director Territorial de Boyacá

Elaboró: María G. 
Revisó y aprobó: J. Bayona 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120015445 DEL 15-03-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376; denominado **Inspector De Trabajo Y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **diecinueve (19) vacantes** del empleo de carrera denominado **Inspector De Trabajo Y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, del **Ministerio de Trabajo**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34376, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	40021778	GISELA	GUIO GUIO	82,02 ✓
2	CC	1049610445	LEIDY NATALIA	DUQUE MARROQUIN	79,65 ✓
3	CC	7182607	JOSÉ ALBERTO	SALOM CELY	78,21 ✓
4	CC	74084004	SANTIAGO	VEGA SAMACA	76,38
5	CC	7175496	DARWIN HUXLEY	CARRILLO CACERES	74,10
6	CC	74371369	HECTOR ALEJANDRO	ALFARO ABRIL	73,60
7	CC	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	73,54
8	CC	52988528	MARIA DEL CARMEN	RINCON BOHORQUEZ	73,32
9	CC	79308326	ALIRIO ANTONIO	NOVOA HERRERA	73,22 ✓
10	CC	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ	72,78 ✓
11	CC	7161499	HELBER	MOLANO PAEZ	72,48 ✓
12	CC	53107973	LORENA DEL PILAR	MANRIQUE GOMEZ	71,63
13	CC	74082973	FRANZ JEFERSON	ESTEVEZ MONTOYA	71,30
14	CC	40047292	LUZ ADRIANA	MONTAÑA CARDENAS	70,99
15	CC	79881976	FIYER ALEXANDER	URREGO BEJARANO	70,98 ✓
15	CC	1049610424	ANDREA LILIANA	CORREDOR ROJAS	70,98
16	CC	1004522	NAIRO	ROJAS CRISTANCHO	70,90
17	CC	52858211	BEATRIZ ANDREA	ROMERO CUBILLOS	70,56
18	CC	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	69,74
19	CC	46451568	LAURA MARITZA	SANDOVAL BRICEÑO	69,56
20	CC	1056028492	LEIDY YADIRA	RODRIGUEZ GONZALEZ	69,39
21	CC	46683148	NARDETH VIVIANA	CAMARGO MANCIPE	69,32
22	CC	1032366690	KAREN	SERRANO MORANTES	69,13
23	CC	46673155	CAROLA DEL PILAR	PEÑA CASTAÑEDA	69,03
24	CC	79432911	JORGE MAURICIO	NIÑO ORTIZ	68,98
25	CC	46669342	CLAUDIA PATRICIA	IBAÑEZ AYALA	68,87
26	CC	1049623842	ERIKA ALEJANDRA	GARCIA AGUDELO	68,68
27	CC	40044436	YURY MILENA	HIGUERA PACHECO	68,62
28	CC	52007263	MARLENY	RODRIGUEZ PINEDA	68,00
29	CC	7180491	FREDY YAMID	QUITO ACUÑA	67,97
30	CC	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,73
31	CC	1051210483	BETCY JULIET	SIERRA ROMERO	67,36
32	CC	40045907	ANGELA MARIA	AMAYA MANRIQUE	67,02
33	CC	23964750	CLAUDIA PATRICIA	ESPINOSA GAONA	66,73
34	CC	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	66,20
35	CC	1049616228	FABIAN ALEXANDER	OROZCO SANCHEZ	66,17
36	CC	43817677	PAULA ANDREA	MEDINA ALZATE	65,53
37	CC	52797226	MARITZA EUGENIA	RAMIREZ BARRERA	65,46
38	CC	74187633	HOSMAN REMIGIO	PÉREZ LEMUS	65,37
39	CC	46385367	LAURA LILIANA	PATIÑO CHIA	64,40

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
40	CC	1049612481	ALVARO SEBASTIAN	NIÑO GONZALEZ	63,73 ✓
41	CC	23582961	ANGÉLICA MARÍA	GONZÁLEZ CAMARGO	63,32 ✓
42	CC	1049607500	ADRIANA CAROLINA	MEJIA MURILLO	62,95 ✓
43	CC	1049619946	JENIFFER CAROLINA	PÉREZ FONSECA	62,44 ✓
44	CC	7178939	ANDERSON HARVEY	ROJAS GUTIERREZ	60,87 ✓
45	CC	24219240	MARIA YASMIN	BENAVIDES GÓMEZ	60,56 ✓
46	CC	79703329	OSCAR	CHAVES CRUZ	59,11 ✓
47	CC	1056994039	MYRIAN CECILIA	BERRÍO HERNÁNDEZ	56,82 ✓
48	CC	23754195	LUZ MARISOL	HOLGUIN RUIZ	56,73 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

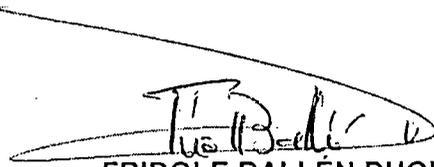
"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado *Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional*"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 15 de marzo de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García/Mauricio Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez



CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34376	20192120015445	15/03/2019	28/03/2019	1	40021778	GISELA	GUIO GUIO
				2	1049610445	LEIDY NATALIA	DUQUE MARROQUIN
				3	7182607	JOSÉ ALBERTO	SALOM CELY
				4	74084004	SANTIAGO	VEGA SAMACA
				5	7175496	DARWIN HUXLEY	CARRILLO CACERES
				6	74371369	HECTOR ALEJANDRO	ALFARO ABRIL
				7	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ
				8	52988528	MARIA DEL CARMEN	RINCON BOHORQUEZ
				9	79308326	ALIRIO ANTONIO	NOVOA HERRERA
				10	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

			11	7161499	HELBER	MOLANO PAEZ
			12	53107973	LORENA DEL PILAR	MANRIQUE GOMEZ
			13	74082973	FRANZ JEFERSON	ESTEVEZ MONTOYA
			14	40047292	LUZ ADRIANA	MONTAÑA CARDENAS
			15	79881976	FIYER ALEXANDER	URREGO BEJARANO
			15	1049610424	ANDREA LILIANA	CORREDOR ROJAS
			16	1004522	NAIRO	ROJAS CRISTANCHO
			17	52858211	BEATRIZ ANDREA	ROMERO CUBILLOS
			18	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA
			19	46451568	LAURA MARITZA	SANDOVAL BRICEÑO
			20	1056028492	LEIDY YADIRA	RODRIGUEZ GONZALEZ
			21	46683148	NARDETH VIVIANA	CAMARGO MANCIPE
			22	1032366690	KAREN	SERRANO MORANTES
			23	46673155	CAROLA DEL PILAR	PEÑA CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 17 JUN 2019

Acción : Tutela
Demandante : Oscar Chaves Cruz
Demandado : Ministerio del Trabajo -CNSC
Expediente : 15001-33-33-005-2019-00078-01

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Chaves Cruz contra la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción y se levantó la medida provisional decretada en auto de 23 de abril de 2019 relacionada con la suspensión provisional de la lista de elegibles para el cargo de inspector de trabajo y seguridad social, identificado con OPEC 34376 ofertada en la convocatoria nº 428 de 2016.

I. ANTECEDENTES

Oscar Chaves Cruz presenta acción de tutela en procura de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos, y se ordene a la CNSC lo siguiente:

“...que dentro del plazo perentorio que determine el juez constitucional, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el procedimiento administrativo en el que se garantice mi derecho de defensa, permitiéndome conocer las razones por parte de la Comisión y aportar y controvertir pruebas, con el objeto que se me defina mi situación de exclusión o no de la lista de elegibles, mediante la emisión de un acto administrativo debidamente motivado.

Tercero. Se des publique la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 34376 hasta en tanto se defina mi situación de exclusión.

Cuarto: Se de aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De conformidad con el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez ordenar la suspensión de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34376, profesional grado 13- inspector de trabajo y seguridad social; en un escenario verdaderamente garantizador de imparcialidad, derecho a la defensa, contradicción y transparencia”.

II. TRÁMITE DE LA ACCION EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de abril de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la CNSC y al Ministerio de Trabajo. Y se vinculó como personas interesadas a los concursantes del cargo con OPEC N° 34376, denominado inspector de trabajo y seguridad social del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo ofertado con la convocatoria n° 428 de 2016 – Grupo de entidades del orden nacional, que se encuentran incluidos en la lista de elegibles Resolución n° CNSC 20192120015445 de 15 de marzo de 2019, y a la Universidad de Medellín (f. 18).

Se les concedió el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho a la defensa, oportunidad en la que se pronunció la CNSC (f. 26); el ministerio del Trabajo (fs. 34-43). Extemporáneamente, se pronunció la Universidad de Medellín (fs 47); y los siguientes integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016: Luz Adriana Montaña Cárdenas (fs 49-61), Claudia Patricia Ibáñez Ayala (fs. 62-68), Andrea Liliana Corredor Rojas (fs. 69-77), Nairo Rojas Cristiano (fs. 87-95), Alba Rocío Estupiñan (fs. 97-112), Karen Serrano Morantes (fs. 114-123), Franz Jefferson Estévez Montoya (fs.125-132) Héctor Alejandro Alfaro Abril (fs. 145-160), y Jorge Mauricio Niño Ortiz (fs. 161-163)

III. FALLO RECURRIDO

Del presente asunto conoció el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que en providencia del 7 de mayo de 2019 declaró la improcedencia de la acción de tutela formulada por el señor Oscar Chaves Cruz y levantó la medida provisional decretada en auto de 23 de abril de 2019 relacionada con la suspensión provisional de la lista de elegibles para el cargo de inspector de trabajo y seguridad social, identificado con OPEC 34376 ofertada en la convocatoria n° 428 de 2016.

A dicha conclusión llegó el *a quo* al evidenciar los documentos allegados con la demanda y la página web de la CNSC, en la que observó que dicha entidad profirió la Resolución 20192120015445-e de 28 de marzo de 2019, “...*que publica la firmeza de la lista de elegibles, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016 – Entidades del orden nacional*”. Acto administrativo que tiene firmeza individual que fue publicado el 28 de marzo de 2019, adquiriendo firmeza el mismo día de su publicación.

Reitera que el criterio adoptado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, respecto de las tutelas interpuestas contra los actos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, es que “...*dicha acción solo será procedente mientras no se encuentre en firme la lista definitiva de elegibles, pues en caso contrario, se atentaría contra los derechos subjetivos de los demás integrantes de la misma*”.

Por lo expuesto, sostiene que la tutela de la referencia es improcedente, ya que en materia de concursos de méritos y en aquellos casos en los que se conformó y notificó la respectiva lista de elegibles, al interesado le asisten otros mecanismos de defensa judicial, “...*pues esta última constituye un acto administrativo que consolida situaciones jurídicas particulares y concretas, no solo de quienes fueron excluidos de la lista, sino también de aquellos que*

ocuparon un lugar en la misma, a quienes no pueden desconocérseles a través de este medio los derechos ya adquiridos”.

Por ende, sostiene que la Resolución nº CNSC 20192120015445-e de 28 de marzo de 2019, mediante la cual se publicó la firmeza de la lista de elegibles, para proveer el cargo identificado con el N° OPEC 34376, denominado inspector de trabajo y seguridad social, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, y la Resolución a través de la cual la CNSC profiera en caso de encontrar procedente la exclusión del demandante, son susceptibles de control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en donde el demandante puede solicitar el decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, aduce que del análisis de las pruebas que reposan dentro del expediente no se demuestra de ninguna manera la ocurrencia de algún tipo de perjuicio que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

IV- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión del juez administrativo, el accionante apela la sentencia de primera instancia (f. 207), solicitando que se revoque.

Alega que la CNSC en la contestación de la demanda adujo que la Comisión de personal del Ministerio de Trabajo solicitó su exclusión de la lista de elegibles argumentado que no reunía los requisitos exigidos en la convocatoria y que por ello había operado la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC N° 34376 frente a los aspirantes que no tenían solicitud de exclusión.

Afirma que en el presente caso se debe aplicar el artículo 16 del Decreto 760 de 2015.

Que la CNSC indica que se encuentra en trámite la solicitud de exclusión, lo que es alejado de la realidad jurídica, "*...puesto que el artículo en comento, indica que una vez recibida la solicitud de exclusión, si la misma reúne los requisitos, debe iniciar actuación administrativa, comunicando al interesado para que intervenga, para finalmente decidir si esta procede o no*".

Expone que en su caso la CNSC pasó a declarar la firmeza parcial de la lista de elegibles, bajo el fundamento que para esos aspirantes no operaba solicitud de exclusión, convocando a audiencia de escogencia de sedes.

Asegura que dicha situación es violatoria de sus derechos fundamentales, ya que no se le ha definido la situación de exclusión y que la firmeza parcial de la lista de elegibles lo coloca en inseguridad jurídica, puesto que seguido de la firmeza procede el nombramiento en periodo de prueba en los diez días posteriores a la misma, lo que le causaría un perjuicio irremediable.

Asevera que contra el acto administrativo de conformación de lista de elegibles no procede ningún recurso, aunado a que no ha tenido conocimiento de la solicitud de exclusión, sino hasta que interpuso la acción de tutela, comoquiera que en ningún momento le han dado la oportunidad de defensa.

Señala que no es entendible que se alegue una firmeza parcial, porque así lo indica una sala de comisionados, que en su sentir no puede estar por encima de la legislación en la materia, en la que se establece que deben seguirse primeros unos protocolos en relación con la solicitud de exclusión, para luego si obtener firmeza y posterior a ello hacerse audiencias de escogencia de sedes, con las personas que definitivamente conforman la lista de elegibles en firme.

Estima que no es dable que se continúe con los pasos siguientes en la convocatoria, como es la audiencia de escogencia de sedes o nombramientos en periodo de prueba, sin que la lista haya cobrado firmeza, porque se estaría

violando los derechos de quienes están en situación de indefinición frente a la permanencia o no en tal lista.

Aduce que en el presente caso procede la acción de tutela pese a la existencia de un mecanismo alternativo como la demanda de acción de nulidad, ya que existe un perjuicio irremediable, *“...puesto que de no levantarse la firmeza de la lista de elegibles, mientras no se decidan las exclusiones solicitadas, se causaría un perjuicio actual e irremediable”*.

Expresa que la solicitud de amparo de sus derechos tiene como fundamento los plazos perentorios previstos en el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública (artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), *“...pues luego de la firmeza de lista de elegibles, la cual ocurrió el 28 de marzo de 2019, el Ministerio de Trabajo cuenta con 10 días para efectuar los nombramientos, circunstancia de la cual, ante la evidente arbitrariedad de la Comisión estaría excluido...”*.

Por otro lado, manifiesta que con la presente acción de tutela no se está cuestionando la legalidad de algún acto administrativo, sino el actuar arbitrario de la CNSC al no agotar el procedimiento administrativo con garantías del derecho de defensa y audiencia, a fin de excluir a personas que conforman la lista de elegibles, no disponiendo de otro medio de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales que son vulnerados.

Por lo expuesto, solicita que se ordene la suspensión de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34376, profesional grado 13- inspector de trabajo y seguridad social.

V- TRÁMITE DE LA ACCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 14 de mayo de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja concedió para ante esta Corporación la impugnación interpuesta por

el actor (f. 216), la que fue admitida mediante auto de 21 de mayo de 2019 poniendo a disposición de la parte contraria el escrito de impugnación por el término de 3 días (f. 224).

II- CONSIDERACIONES

1. **PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde a la Sala resolver si al actor se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, dentro del concurso n° 428 de 2016- Grupo de Entidades del orden nacional- adelantado por la CNSC para proveer 19 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13 del sistema general de carrera del Ministerio del trabajo, concretamente durante la fase de publicación de la lista de elegible contenida en la Resolución CNSC-20192120015445 del 15 de marzo de 2019, al excluirlo de la misma, y no comunicarle los motivos de forma motivada.

Procede así la Sala al estudio de la acción de tutela, teniendo en cuenta: (i) lo dicho por la jurisprudencia en relación con la procedencia de la acción de tutela para solucionar los problemas que se presentan en el desarrollo de un concurso público y (ii) la solución del caso concreto.

2. Procedencia de la acción de tutela para solucionar los problemas que se presentan en el desarrollo de un concurso público

Debe partirse de la consideración según la cual tratándose de la impugnación contra las actuaciones que se desarrollan en un concurso de méritos, el accionante podría acudir a los medios de control consagrados en la ley procesal administrativa, sin embargo estos instrumentos no resultan eficaces en estos casos dada la brevedad de tales actuaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 470 de 2007, MP. Rodrigo Escobar Gil, fijó la siguiente doctrina:

“ En este caso, tal como se puso de presente por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia, se tiene que, si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior –la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.

Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso” (subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la misma Corporación en varios pronunciamientos ha analizado la naturaleza de los concursos públicos, como es el caso del fallo de tutela 380 de 1998, MP. Carlos Gaviria Díaz, oportunidad en la que se consideró que **las bases de un concurso público de méritos constituyen ley obligatoria para la administración y los participantes:**

“Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a

la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1995¹) (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, en sentencia T- 470 de 2007, la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución consideró que una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa pues, *"evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria (...)"* (subrayado fuera de texto).

Queda claro, en consecuencia, que los actos que reglamentan las convocatorias fijan los parámetros del respectivo proceso de selección, siendo vinculantes tanto para los concursantes como para la administración, pues el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados.

Para el caso concreto, la CNSC fijó los parámetros del proceso de selección mediante el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, en el que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los

¹ MP. Antonio Barrera Carbonell

empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de 13 entidades del sector Nación, convocatoria n° 428 de 2016- Grupo de entidades sector Nación.

En el artículo 4° ibídem se establece la estructura del concurso abierto de méritos así:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Pruebas sobre competencias Básicas Generales
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales
 - 4.3 Pruebas sobre Competencias Comportamentales
 - 4.4 Valoración de Antecedentes
5. **Conformación de listas de elegibles**
6. Periodo de Prueba

Por otro lado, en el artículo 9 de indican las siguientes causales de exclusión:

“... ”

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar”.

En el capítulo VI del citado acuerdo se establece lo relativo a la lista de elegibles, y en el artículo 51 se trata el tema de la conformación de la lista de elegibles así:

“...La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

A partir de la fecha que disponga la CNSC se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria N° 428 de 2016 – Grupo Entidades Sector Nación*”, a través de la página *www.cnsc.gov.co* y/o enlace SIMO².

En relación con las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles el artículo 54 de la convocatoria dispone que “dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella...” por las causales, 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 9 de la convocatoria, agregando la causal de conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las listas de elegibles, “...sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos...”.

De conformidad con el artículo 55 de la convocatoria, la CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

² Artículo 53 Ibidem

Las listas de elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola (s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la citada solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en el acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del CPACA.

En cuando a la firmeza de las listas de elegibles el artículo 56 de la convocatoria dispone que se produce *“...vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria n° 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria n° 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

Por último, en el artículo 58 de la convocatoria establece que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

3. Solución del caso concreto

El material probatorio traído al plenario da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere la presente acción de tutela, en tal virtud, se destaca lo siguiente:

a) Copia de la resolución N° CNSC – 20192120015445 del 15 de marzo de 2019 *“Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer 19 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376. Denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13 del sistema general de carrera del ministerio del trabajo, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del orden nacional”*, cuya parte resolutive dispone lo siguiente (fs. 9-10):

“ARTÍCULO PRIMERO: Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13 del ministerio de trabajo, ofertado a través de la convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34376, así:

Posición	Tipo Doc	Documento	Nombre	Apellidos	Puntaje
...					
46	cc	79703329	OSCAR	CHAVES CRUZ	59.11
47	cc	1056994039	MYRIAN CECILIA	BERRIO HERNÁNDEZ	56.82
48	cc	23754195	LUZ MARISOL	HOLGUIN RUIZ	56.73

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles... deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión. Misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y a Oportunidad –SIMO-

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.
 ...” (Subrayado fuera de texto)

b) Copia de la firmeza de la Lista de elegibles, expedida el 12 de julio de 2018, mediante la cual se pública la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016 –entidades del orden nacional- respecto de los 23 primeros puestos, así (f. 11):

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE
34376	20192120015445	15/03/2019	28/03/2019

c) Oficio suscrito por el Gerente de la Convocatoria de la CNSC de 8 de abril de 2019, en el que se informa lo siguiente (f. 67):

“...en aplicación del artículo 14 del Decreto Ley n° 760 de 2005, encontrándose en el término legal para tal fin, se recibió solicitud de exclusión de los elegibles de los puestos 24, 29, 34, 35, 36, 40, 43, 44 y 47 de la lista, por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, situación que llevó a dar firmeza individual para los elegibles que ocuparon los puestos 1 al 23 y no total, hasta tanto no sea resuelta la petición.

Bajo ese entendido, es menester indicarle que la CNSC, en la actualidad, se encuentra en el proceso de verificación de la procedencia de las solicitudes de exclusión interpuestas sobre las listas de elegibles publicadas en el marco de la Convocatoria 437 de 2017, en donde se analizan las circunstancias particulares de cada caso. Así, dado a que su petición versa sobre un proceso en desarrollo, no es posible dar respuesta a la misma, hasta que la situación se consolide, lo cual ocurrirá mediante pronunciamiento oficial, publicado en la página WEB de la Comisión, y contra el que procederán los recursos pertinentes, razón por la que se recomienda estar atento a los comunicados que sobre el tema sean emitidos”.

d. Oficio emitido por la CNSC el 28 de marzo de 2019 dirigido a la ministra de Trabajo, en el que se aborda el tema de la firmeza de las listas de elegibles de la Convocatoria n° 428 de 201xx, así (fs. 81):

“...Considerando que para las siete (7) Listas de Elegibles se presentó solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de ese Ministerio, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y teniendo en cuenta el Criterio Unificado “COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN”, aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC del 12 de julio de 2018, de manera atenta le informo que las listas conformadas para los empleos OPEC n° 34376... cobraron firmeza parcial el 28 de marzo de 2019...

...

En razón a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito deberán producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las listas anteriormente relacionadas.

...”

e. Copia de informativo expedido por la CNSC el 20 de mayo de 2019 dentro de la convocatoria n° 428 de 2016, en donde “*se cita para audiencia virtual para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes*”, para el empleo identificado con el código OPEC N° 34376 desde las 8:00 am hasta las 3:00 pm el 28 de mayo de 2019, audiencia que se realizará con los “*aspirantes que*

se encuentran en posición de elegibilidad frente a las vacantes que hayan sido ofertadas por el empleo” (f. 242).

Descendiendo al fondo del asunto se tiene que las reglas del proceso de selección nº 428 de 2016- Grupo de Entidades del orden nacional- adelantado por la CNSC para proveer 19 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13 del sistema general de carrera del Ministerio del trabajo, están consignadas en el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, mediante el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de 13 entidades del sector Nación.

Como se expuso en las consideraciones, el trámite de las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles, de conformidad con el artículo 54 de la convocatoria, es el siguiente:

- Término en el que se puede solicitar: 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles

- Legitimación: La Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella.

- Causales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 9 de la convocatoria, agregando la causal de conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

-Trámite: Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. De encontrarla ajustada a los requisitos señalados en el acuerdo, **iniciará la actuación**

administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

- La exclusión deberá darse mediante acto administrativo debidamente motivado.

-La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del CPACA.

Así pues, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que **debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción**, y que *“...durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales...El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dice una decisión de fondo”*³.

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, **“se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”**⁴.

El demandante aduce que el 28 de marzo de 2019 se publicó la constancia de firmeza de la lista de elegibles, de la cual fue excluido, **desconociendo las razones o motivos de tal decisión** y como consecuencia violentando su

³ Artículo 40 CPACA
⁴ Artículo 42 CPACA

debido proceso, ya que, no se tuvo en cuenta el procedimiento previsto en el artículo 13 del decreto 760 de 2005, en el que se consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la revisión del expediente no se aprecia la solicitud de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo de exclusión del puesto ocupado por el demandante, esto es el 46, y de la lectura del oficio suscrito por el Gerente de la Convocatoria de la CNSC de 8 de abril de 2019, tampoco se avizora que se haya solicitado la exclusión del puesto 46 (f. 67), desconociéndose además la presunta causal en la que incurrió el actor.

Lo anterior se reafirma con el informe que presentó la CNSC, visible a folio 26, en el que se asegura lo siguiente *“Publicada la Lista de Elegibles en mención, la CNSC recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de personal del Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de los aspirantes ubicados en las posiciones Nos. 24, 29, 34, 35, 36, 40, 43, 44 y 47, por el numeral 14,1: “Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria” (f. 26 vto).*

Por ende, la Sala no comprende por qué el actor, ubicado en la posición 46, fue excluido del acto administrativo a través del cual se conformó la lista de

⁵ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2006.

29
29

elegibles que “cobró firmeza parcial” el 28 de marzo de 2019, respecto a los aspirantes ubicados en las posiciones del 1° al 23.

Tampoco se encuentra acreditado que la CNSC le haya comunicado al actor la apertura de la actuación administrativa de exclusión, le hubiera dado la oportunidad de defenderse o de aportar pruebas, percatándose el demandante que había sido excluido de la lista de elegibles el 28 de marzo de 2019, fecha en la que se publicó la constancia de firmeza parcial de la lista de elegibles.

De acuerdo con el trámite que debe darse a las solicitudes de exclusión, tiene que haberse surtido el respectivo trámite administrativo, dentro del cual se debe comunicar a los respectivos participantes para que intervengan en su defensa, aporten pruebas, lo que culmina con la decisión de la CNSC de excluir o no de la lista de elegibles al respectivo participante, no antes de que finalice la actuación administrativa como en el presente caso sucedió impartiendo firmeza parcial frente a los elegibles que no tenían solicitud de exclusión, reiterando que en el presente caso no se acreditó que en contra del demandante exista alguna. Decisión que en todo caso debió ser notificada al participante para permitirle el uso del recurso de reposición.

-En cuando a la firmeza de las listas de elegibles el artículo 56 de la convocatoria dispone que “...*se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria n° 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

Con fundamento en esta regla del concurso, no se puede predicar la firmeza de la Resolución N° CNSC – 20192120015445 del 15 de marzo de 2019 “Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer 19 vacantes del empleo de

carrera identificado con el código OPEC No. 34376. Denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13 del sistema general de carrera del ministerio del trabajo, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del orden nacional”, ya que según la respuesta dada por la CNSC están tramitándose en la actualidad las solicitudes de exclusión y a la fecha no hay decisión ejecutoriada de las mismas.

Por lo expuesto, la Sala estima que durante el curso del proceso de selección se cambiaron las reglas previamente establecidas en el acuerdo de la convocatoria, publicando la firmeza de la Lista de elegibles solo respecto a los 23 primeros puestos, excluyendo al actor sin haberse surtido a cabalidad el respectivo trámite administrativo de exclusión y violando de contera los derechos fundamentales invocados por el señor Chaves Cruz.

Lo anterior tiene como fundamento el “*Criterio Unificado*” “*Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión*”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, ya que con su fundamento en dicha posición se generó firmeza frente a los elegibles que no tenían solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la entidad y que se encontraba dentro de las vacantes a proveer.

Dicho criterio está publicado en la página web de la CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>, pero no dentro de los avisos informativos de la Convocatoria n° 428 de 2016.

Por, ende, la Sala estima que la CNSC se apartó de las reglas del concurso previamente fijadas en el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, y por ende, vulneró los derechos fundamentales invocados, pues era obligación de la CNSC seguir y cumplir las pautas de la convocatoria, las cuales son de estricto cumplimiento para el concursante como para la administración, entre ellas que en los artículos 54 y 56 ibídem, se dispone el trámite de las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles y la firmeza de las mismas.

La CNSC desconoce que los actos que reglamentan las convocatorias constituyen la regla del respectivo proceso de selección, en este caso el acuerdo de la convocatoria, en cuyo capítulo VI se consagra todo lo concerniente con las listas de elegibles, su publicación, las solicitudes de exclusión de las mismas y su firmeza, siendo vinculante tanto para los concursantes, como para la administración, pues el cumplimiento de la mismas es determinante para establecer que personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados.

En consecuencia, la Sala estima que hasta que la CNSC no culmine la actuación administrativa que dice que dio apertura para tramitar las respectivas solicitudes de exclusión de los aspirantes ubicados en las posiciones 24, 29, 34, 35, 36, 40, 43, 44 y 47, la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC – 20192120015445 del 15 de marzo de 2019, no tendrá firmeza y por consiguiente no se podrá proveer los cargos ofertados, como sucedió el 28 de mayo de 2018, en el que se realizó “*audiencia virtual para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes*” (f. 242).

No obstante, la Sala considera que la actuación administrativa que dice haber iniciado la CNSC debe fijársele un término, como quiera que no puede perdurar indefinidamente en el tiempo en perjuicio de los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos de los concursantes que ocuparon las primeras posiciones en la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC – 20192120015445 del 15 de marzo de 2019.

Por ende, se prevendrá⁶ a la CNSC para que las solicitudes de exclusión sean resueltas dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de inicio de la actuación administrativa, con fundamento en los términos máximos que dispone el CPACA para interponer recursos, dar traslado de las pruebas, la práctica de las mismas y el plazo máximo para decidirlos.

⁶ Artículo 24 in fine Decreto 2591 de 1991

Surtido lo anterior, con las respectivas decisiones ejecutoriadas ya se podrá hablar de la firmeza de la lista de elegibles, y la la CNSC podrá comunicar al Ministerio de Trabajo su firmeza y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria nº 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación”, para que se puedan iniciar las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela, y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos invocados por el actor.

Por consiguiente, se dejará sin efectos la firmeza de la lista de elegibles, expedida el 12 de julio de 2018, mediante la cual se publica la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016 –entidades del orden nacional- respecto de los 23 primeros puestos (f. 11), y la audiencia virtual para escogencia de vacantes en diferentes sedes, para el empleo identificado con el código OPEC N° 34376, realizada el 28 de mayo de 2019 (f. 242).

Se ordenará a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, verifique si la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó la exclusión del señor Oscar Chaves Cruz, y en caso afirmativo, inicie la respectiva actuación administrativa, que será comunicada por escrito al accionante para que pueda ejercer su derecho de defensa, todo lo cual debe tramitarse y surtirse en los términos de los artículos 34 y siguientes del CPACA, y culminará con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que es recurrible.

Por último, se prevendrá a la CNSC para que las solicitudes de exclusión que estén en trámite sean resueltas dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de inicio de la actuación administrativa, con fundamento en los términos

máximos que dispone el CPACA para interponer recursos, dar traslado de las pruebas, la práctica de las mismas y el plazo máximo para decidirlos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, y en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a cargos de la administración pública, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la firmeza de la lista de elegibles, expedida el 12 de julio de 2018, mediante la cual se publica la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016 –entidades del orden nacional- respecto a los primeros 23 puestos, y la audiencia virtual para escogencia de vacantes en diferentes sedes, para el empleo identificado con el código OPEC N° 34376, realizada el 28 de mayo de 2019.

TERCERO. ORDENAR a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, verifique si la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó la exclusión del señor Oscar Chaves Cruz, y en caso afirmativo, inicie la respectiva actuación administrativa, que será comunicada por escrito al accionante para que pueda ejercer su derecho de defensa, todo lo cual debe tramitarse y surtirse en los términos de los artículos 34 y siguientes del CPACA, y culminará con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que es recurrible.

CUARTO. PREVENIR a la CNSC para que las solicitudes de exclusión que estén en trámite sean resueltas dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de

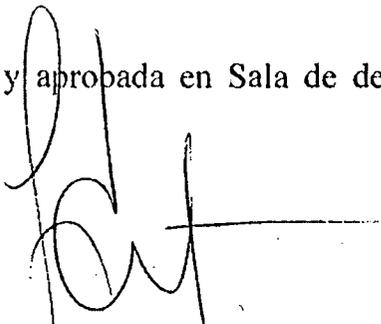
inicio de la actuación administrativa, con fundamento en los términos máximos que dispone el CPACA para interponer recursos, dar traslado de las pruebas, la práctica de las mismas y el plazo máximo para decidirlos.

QUINTO. Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, conforme lo consagra el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y para su eventual revisión, envíese el expediente a la Corte constitucional.

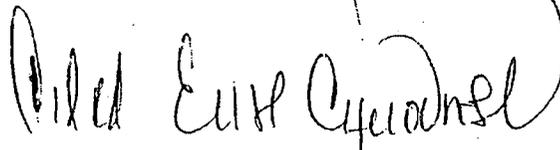
SEXTO. Remítase copia de esta providencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

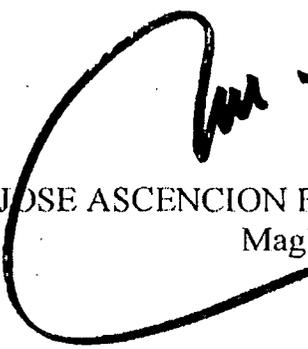
Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrado



JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20192120017494 DEL 03-09-2019

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **OSCAR CHAVES CRUZ**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016.- Grupo de Entidades del Orden Nacional".

El señor **ÓSCAR CHAVES CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.703.329, se inscribió en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional" para el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34376.

Mediante **Resolución No. 20192120015445 del 15 de marzo de 2019**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, en la cual el señor **ÓSCAR CHAVES CRUZ** ocupó la **posición No. 46**.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presentó solicitudes de exclusión de los aspirantes ubicados en las posiciones Nos. 24, 29, 34, 35, 36, 40, 43, 44 y 47.

El acto administrativo a través del cual se conformó la Lista de Elegibles cobró firmeza parcial el día 28 de marzo de 2019, para los aspirantes ubicados en las posiciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

El 28 de mayo de 2019 la CNSC realizó la *Audiencia de Escogencia de Sede de Trabajo* para los aspirantes ubicados en las posiciones No. 1 a 18 de la Lista de Elegibles, por cuanto para el empleo OPEC No. 34376 fue ofertado con 19 vacantes en ubicación geográfica diferente de la Dirección Territorial Boyacá, porque la posición No. 15 tiene empate.

El señor **ÓSCAR CHAVES CRUZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, por no encontrarse incluido en la firmeza parcial; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, bajo el radicado No. 15001 3333 005 201900078 00; Despacho que a través de fallo del veintidós (22) de agosto de 2018 negó por improcedente el amparo de tutela solicitado; decisión impugnada por el accionante.

Mediante Sentencia del diecisiete (17) de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2, resolvió la impugnación interpuesta por el aspirante **ÓSCAR CHAVES CRUZ**.

Revisada la orden judicial se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, y en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a cargos de la administración pública, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la firmeza de la lista de elegibles, expedida el 12 de julio de 2018, mediante la cual se publica la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016 - entidades

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor OSCAR CHAVES CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

del orden nacional- respecto a los primeros 23 puestos, y la audiencia virtual para escogencia de vacantes en diferentes sedes, para el empleo identificado con el código OPEC N° 34376, realizada el 28 de mayo de 2019.

TERCERO. ORDENAR a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, verifique si la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó la exclusión, del señor ÓSCAR Chaves Cruz, y en caso afirmativo, inicie la respectiva actuación administrativa, que será comunicada por escrito al accionante para que pueda ejercer su derecho de defensa, todo lo cual debe tramitarse y surtirse en los términos de los artículos 34 y siguientes del CPACA, y culminará con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que es recurrible. (...)"

Como se indicó en precedencia, el accionante ÓSCAR CHAVES CRUZ ocupó la **posición No. 46** en la Lista de Elegibles adoptada para la OPEC No. 34376 y la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo no presentó solicitud de exclusión en su caso, por lo que no hay lugar a adelantar actuación administrativa alguna.

Es necesario precisar que la firmeza de la Lista de Elegibles sobreviene por mandato de la Ley, por lo que una vez acaecida, la CNSC pierde competencia para modificarla. Además, en el caso bajo examen existe un derecho adquirido por los aspirantes ubicados en las posiciones Nos. 1 a 18.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo mediante el cual se conformó la Lista de Elegibles se encuentra cubierto con la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), conforme al cual "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar" (se resalta para enfatizar), situación que escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional en Sede de Tutela.

No obstante, la CNSC respetuosa de la decisión judicial del Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2, dispondrá dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015445 del 19 de marzo de 2019 de la Convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto de las primeras 23 posiciones, y la Audiencia Virtual para escogencia de vacantes realizada el 28 de mayo de 2019.

Al respecto, se aclara que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser llamada a responder por los efectos de esta determinación, pues no es una actuación oficiosa de la CNSC sino el acatamiento estricto de una orden de tutela.

En este sentido, se trae a colación lo reiterado por la Corte Constitucional¹, que frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

De otra parte, la CNSC garante de los derechos fundamentales, en especial el del debido proceso administrativo de los terceros que se puedan ver afectados con la decisión judicial, procederá a comunicar el contenido de este pronunciamiento a los demás integrantes de la Lista de Elegibles adoptada con la Resolución No. 20192120015445 del 15 de marzo de 2019, en los términos del CPACA.

De lo anterior se informará al accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: ochaves92@ucatolica.edu.co.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **OSCAR CHAVES CRUZ**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efectos la firmeza de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015445 del 19 de marzo de 2019 de la Convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto de las primeras 23 posiciones, así como la Audiencia Virtual para escogencia de vacantes realizada el 28 de mayo de 2019, conforme al fallo judicial.

PARÁGRAFO: Una vez se resuelva las solicitudes de exclusión presentadas respecto de los aspirantes ubicados en las posiciones Nos. 24, 29, 34, 35, 36, 40, 43, 44 y 47 de la Lista de Elegibles, se procederá a publicar en el BNLE la firmeza respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2 en la dirección electrónica: sgtadminboy@notificacionesrj.gov.co y al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja - Boyacá en la dirección electrónica: jadmin05tnj@notificacionesrj.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la doctora **ALICIA ARANGO OLMOS**, Ministra del Trabajo, en la dirección electrónica aarango@mintrabajo.gov.co; a la doctora **ADRIANA JIMENA MARTINEZ BOCANEGRA**, Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico: amartinezb@mintrabajo.gov.co y a los aspirantes que conforman la Lista de Elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. **34376**, así:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA
GISELA GUIO GUIO	gisela.guio@gmail.com
LEIDY NATALIA DUQUE MARROQUIN	nata_11830@hotmail.com
JOSÉ ALBERTO SALOM CELY	jjas1313@gmail.com
SANTIAGO VEGA SAMACA	santiagosamaca84@hotmail.com
DARWIN HUXLEYCARRILLO CACERES	darwinhcarrilloc@gmail.com
HECTOR ALEJANDRO ALFARO ABRIL	halejo6@gmail.com
LINA MARCELA GARCIA MARTINEZ	linatally@gmail.com
MARIA DEL CARMEN RINCON BOHORQUEZ	marymoon1825@gmail.com
ALIRIO ANTONIONOVOA HERRERA	alirionovoa26@gmail.com
ALBA ROCIO ESTUPIÑÁN LÓPEZ	albarocio27@hotmail.com
HELBER MOLANO PAEZ	helbermolanopaez@hotmail.com
LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ	lorenamnrg@hotmail.com
FRANZ JEFERSON ESTEVEZ MONTOYA	franzestevez@gmail.com
LUZ ADRIANA MONTAÑA CARDENAS	luzadrianamontana.abogada@gmail.com
ANDREA LILIANA CORREDOR ROJAS	andrea126_6@hotmail.com
NAIRO ROJAS CRISTANCHO	nairo.rojas@yahoo.es
BEATRIZ ANDREA ROMERO CUBILLOS	andrearomero2@hotmail.com
FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO	fiyeraub@gmail.com
YULI ANDREA COY GUERRA	yulicoy@hotmail.com
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	lurasandovalabogada@gmail.com
LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ	leiyaro1009@gmail.com
NARDETH VIVIANA CAMARGO MANCIPE	vcamargomancipe@yahoo.es

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **OSCAR CHAVES CRUZ**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA
KAREN SERRANO MORANTES	karensmorantes@gmail.com
CAROLA DEL PILAR PEÑA CASTAÑEDA	capipeca@hotmail.com
JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ	jorgemauroicalex@hotmail.com
CLAUDIA PATRICIA IBAÑEZ AYALA	diaclaus18@gmail.com
ERIKA ALEJANDRA GARCIA AGUDELO	saratoga_129@hotmail.com
YURY MILENA HIGUERA PACHECO	yury.higuera@igac.gov.co
MARLENY RODRIGUEZ PINEDA	rodriguezpinedamarleny@yahoo.es
FREDY YAMID QUITO ACUÑA	fredyquitoacuna@gmail.com
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ	andreaavocate@gmail.com
BETCY JULIETSIERRA ROMERO	betcysierra@gmail.com
ANGELA MARIA AMAYA MANRIQUE	mariangela230404@hotmail.com
CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA GAONA	cpespinosa1@yahoo.es
LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	liduca15@hotmail.com
FABIAN ALEXANDER OROZCO SANCHEZ	fabaleorosan@gmail.com
PAULA ANDREA MEDINA ALZATE	lapolasaenz77@gmail.com
MARITZA EUGENIA RAMIREZ BARRERA	mrbprivacy@hotmail.com
HOSMAN REMIGIO PÉREZ LEMUS	hosmanperez@hotmail.com
LAURA LILIANA PATIÑO CHIA	lauralili.patino@gmail.com
ALVARO SEBASTIAN NIÑO GONZALEZ	asebas88@yahoo.es
ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ CAMARGO	amgoc11@gmail.com
ADRIANA CAROLINAMEJIA MURILLO	acme3104507@hotmail.com
JENIFFER CAROLINAPÉREZ FONSECA	bgmyriamfonseca@yahoo.es
ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIERREZ	anderwells@hotmail.com
MARIA YASMIN BENAVIDES GÓMEZ	yasmin.benavides@yahoo.es
ÓSCAR CHAVES CRUZ	ochaves92@ucatolica.edu.co
MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ	myrianberrioh@gmail.com
LUZ MARISOL HOLGUIN RUIZ	luzmarhol@yahoo.es

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 03 de septiembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120106135 DEL 01-10-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, expedidos el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de marzo de 2019, publicada el 19 de marzo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, identificado con el código OPEC No. 34376, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
24	JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ	Certificaciones sin funciones
29	FREDY YAMID QUITO ACUÑA	Certificaciones sin funciones
34	LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	Certificaciones sin funciones
43	JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA	No posee la experiencia relacionada con las funciones del cargo
44	ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ	No posee la experiencia relacionada con las funciones del cargo
35	FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ	La experiencia relacionada no es suficiente para cumplir con el requisito del cargo
40	ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ	Certificaciones sin funciones
47	MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ	No posee experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120010004 del 20 de junio de 2019 y 20192120010534 del 26 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 03 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ, FREDY YAMID QUITO ACUÑA, LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO, JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA y ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ**, el contenido del Auto No. 20192120010004 del 20 de junio de 2019.

El 04 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ, ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ y MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, el contenido del Auto No. 20192120010534 del 26 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

4.1. La aspirante **LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO**, presentó su derecho de defensa y contradicción el 03 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20196000643172 del 10 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) Para la fecha de inscripción, me encontraba desempeñando el cargo de Comisaria de Familia en el Municipio de El Espino Boyacá, y contaba con la siguiente experiencia la cual fue debidamente adjuntada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad Merito y Oportunidad (SIMO).

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Tomo pantallazo directamente del aplicativo SIMO con el fin de probar que las certificaciones adjuntadas contaban con la descripción de las funciones realizadas, menos la primera de ellas correspondiente a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO la cual solamente certifica el tiempo de servicio, las demás claramente señalan las funciones desempeñadas en los diferentes cargos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que claramente se evidencia en los pantallazos tomados y anexados donde se observa que las certificaciones cuentan con las funciones y las fechas de realización de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en Decreto 1083 de 2015, numeral 2.2.2.3.8. solicito sea incluida de manera definitiva en la lista de elegibles concerniente en a la OPEC 34376 de la convocatoria No. 248 de 2016 – Grupo Entidades de Orden Nacional, teniendo en cuenta que además cumplí con cada una de las etapas del proceso y que por mérito alcance el puntaje reportado para ser parte de mencionado proceso".

4.2. JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA, ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ y ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

4.3. El aspirante JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ presentó su derecho de defensa y contradicción el 16 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20196000673922 del 18 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no tenga en cuenta, la petición de exclusión elevada por el Ministerio del Trabajo, cuando argumenta que la certificación laboral ya referida, no cuenta con funciones; puesto que en relación a dicha certificación ya existe un fallo emitido por un Juez de la República, que ordenó debía tenerse como válida frente al concurso de méritos referido (...)"

4.4. El aspirante FREDY YAMID QUITO ACUÑA presentó su derecho de defensa y contradicción el 15 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000675252 del 18 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil DECLARAR EXTEMPORÁNEA la solicitud de Exclusión presentada por el Ministerio del Trabajo – Comisión de Personal, de haber sido interpuesta extemporánea.

SEGUNDO: Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil RECHAZAR DE PLANO la solicitud de exclusión por FALTA DE MOTIVACIÓN.

TERCERO: Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener por acreditados todos los certificados aportados en la OPEC 34376.

CUARTO. Realizar el análisis y competencias de la Comisión de Personal del Ministerio de trabajo, determinando su falta de competencia.

QUINTA. Como consecuencia de la petición cuarta, dejar sin efecto la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo y por lo tanto sus actuaciones y solicitudes de exclusión.

SEXTA. En consecuencia de lo anterior, solicito no ser excluido de la lista de elegibles dentro de la OPEC 34376 de la Convocatoria 428 del Ministerio de Trabajo. (...)"

4.5. De igual manera, la aspirante MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ presentó su derecho de defensa y contradicción el 18 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000684672 del 22 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) Solicito al Despacho del Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se tenga como prueba todos los documentos que fueron subidos en la plataforma del SIMO - SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, en el momento de la inscripción para la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, donde se acredita los requisitos de experiencia profesional relacionada para las funciones del Cargo denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Nivel Profesional, Grado 13, Código 2003, Número de OPEC 34376. (...)"

4.6. El aspirante FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ ejerció su derecho de defensa y contradicción con escrito presentado en la sede de la CNSC con radicado número 20196000660822 del 15 de julio de 2019 y radicado en el sistema mediante número 20196000673922 con fecha 18 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, así:

"(...) considero que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, imparcialidad y objetividad y debido proceso, propios de toda convocatoria, pues si el tiempo de experiencia acreditado es superior al solicitado, y las funciones desempeñadas tienen relación directa con las exigidas, no se entiende qué argumentos sin los que llevan a la CNSC a excluirme de la lista de elegibles (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ, FREDY YAMID QUITO ACUÑA, LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO, JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA, ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ, FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ, ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ y MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34376 de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34376.

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34376, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Requisitos de Estudio: Título profesional en: disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Título posgrado en la modalidad de especialización en: áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional en: disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- 1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.***
- 2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.***
- 3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.***
- 4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.***
- 5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.***
- 6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.***
- 7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.***
- 8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.***

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.
30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
38. Atender de manera preferente las querellas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.

41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.

42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.

43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.

44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.

46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.

47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34376, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1. JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p><i>Experiencia:</i> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><i>Alternativa de estudio:</i></p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p><i>Alternativa de experiencia:</i> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título de Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada del 28/10/2005.</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por la directora territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, grado 09 del 01/03/2011 al 31/07/2015. - Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, grado 13 del 01/08/2015 al 10/07/2017. <p>Acredita setenta y siete (77) meses de experiencia relacionada.</p>

El aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34376, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Previo a establecer el cumplimiento del requisito de experiencia por parte del señor **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ**, se trae a colación lo dispuesto para las certificaciones de experiencia en el artículo 19° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...).

Al respecto, la Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", establece en su artículo 3° las funciones principales asignadas a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, el requisito se entiende cumplido con base en lo señalado por el literal c) del artículo 19 transcrito.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ cumple** con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional de la siguiente manera: en el mismo cargo al cual está aspirando, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, ha laborado un total de veinticuatro (24) meses; y en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 09 soporta cincuenta y tres (53) meses, demostrando 77 meses de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004 de 2019.

7.2. FREDY YAMID QUITO ACUÑA.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la Presidente del Concejo Municipal de Oicata, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como personero municipal del 01/03/2012 al 29/02/2016.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones del cargo se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC 34376. Acredita cuarenta y siete (47) meses de experiencia relacionada.</p> <p>b) Certificación de E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de Chivata, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como asesor jurídico.</p> <p>Certificado no válido puesto que las fechas para determinar los plazos de la labor no son legibles y el certificado tampoco establece las funciones.</p> <p>c) Certificación expedida por la directora nacional administrativa y desarrollo humano de Humanavivir S.A. EPS-ARS, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como dependiente judicial del 04/12/2007 al 29/02/2012.</p> <p>Certificado no válido por no especificar las funciones desempeñadas en el cargo.</p>

En primer lugar, se indica que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo a través del aplicativo "SIMO", fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que la Lista de Elegibles fue publicada el 19 de marzo del año en curso y la solicitud objeto de análisis fue cargada el 27 de marzo de 2019, como se observa en la imagen que a continuación se relaciona, no asistiéndolo por ello razón al aspirante.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Reclamaciones

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
145187332	2018-07-19	Finalizada	Prueba	Prueba Valoración de Antecedentes - A	
212739687	2019-03-27	Creada	Lista Elegible	No aplica	

Superado este aspecto, y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se refiere a la ausencia de funciones en las certificaciones laborales allegadas, deviene necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 19° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que al señalar los requisitos de los certificados de experiencia prevé:

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pènsun acadèmico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide
- Cargos desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...).

Bajo el referido precepto, con relación a la certificación expedida por la Presidente del Concejo Municipal de Oicata, que da cuenta de la vinculación del aspirante como Personero Municipal, se destaca que las funciones del referido cargo se encuentran consignadas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

De manera adicional, como lo establece el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001, el personero municipal tiene a su cargo la función de realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho en materia laboral:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales." (Marcación intencional)

A partir de lo anterior, se establece que el aspirante ha desempeñado funciones relacionadas con el propósito del cargo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, lo cual se refiere al desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laborales, dentro del territorio de su jurisdicción.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **FREDY YAMID QUITO ACUÑA** cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional en el cargo de personero municipal por un periodo de cuarenta y siete (47) meses.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **FREDY YAMID QUITO ACUÑA**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004 de 2019.

7.3. LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por la gerente de la sucursal Tunja de Grupo Consultor Andino Abogados, la cual da

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nros. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>cuenta de la vinculación de la aspirante como abogado del 01/02/2017 al 08/05/2017.</p> <p>Certificado no válido puesto que no especifica las funciones desempeñadas.</p> <p>b) Certificación expedida por el Jefe de Talento Humano de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como asesor jurídico del 20/09/2016 al 31/01/2017.</p> <p>Certificado no válido por no especificar las funciones desempeñadas en el cargo.</p> <p>c) Certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Chiscas - Boyacá, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como personera municipal del 01/03/2012 al 29/02/2016.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones del cargo se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC 34376. Acredita cuarenta y siete (47) meses de experiencia relacionada.</p> <p>d) Certificación expedida por la coordinadora del área de talento humano de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como oficial mayor circuito del 04/08/2011 al 16/12/2011.</p> <p>Certificado no válido por no especificar las funciones desempeñadas en el cargo.</p>

Observando que la solicitud de exclusión versa sobre el incumplimiento del requisito de experiencia, derivado de la ausencia de relación de funciones de las certificaciones laborales allegadas por la señora **DUARTE CAMACHO**, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 19º del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, norma que sobre la materia refiere:

"ARTÍCULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...).

Bajo el referido precepto, y con relación a la certificación expedida por la Presidente del Concejo Municipal de Chiscas - Boyacá, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Personera Municipal, se destaca que las funciones del referido cargo se encuentran consignadas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

De manera adicional, como lo establece el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001, el personero se desempeña en realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho en materia laboral:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales." (Marcación intencional)

A partir de lo anterior, se establece que el aspirante ha desempeñado funciones relacionadas con el propósito del cargo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, lo cual se refiere al desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laborales, dentro del territorio de su jurisdicción.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO cumple** con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional en el cargo de personera municipal por un periodo de cuarenta y siete (47) meses.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004 de 2019.

7.4. JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p><i>Experiencia:</i> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><i>Alternativa de estudio:</i></p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p><i>Alternativa de experiencia:</i> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título de Abogada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia del 15/10/2013.</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por la coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante en los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escribiente Municipal en Juzgado Municipal de Tunja, desde 07/03/2012 al 31/03/2012. - Secretario Municipal en Juzgado Promiscuo Municipal Guateque, desde 01/06/2012 al 30/06/2012 - Secretario Municipal en Juzgado Promiscuo Municipal Guateque, desde 04/06/2013 al 30/06/2013 - Secretario Municipal en Juzgado Promiscuo Municipal Guateque, desde 14/01/2014 al 28/02/2017 <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo que requiere el empleo.</p> <p>Acredita treinta y ocho (38) meses de experiencia relacionada.</p>

La aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34376, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

La certificación laboral presentada por la aspirante especifica treinta y ocho (38) meses realizando actividades relacionadas con la proyección de autos de sustanciación e interlocutorios y de sentencias penales, civiles y tutelas, trámites de notificaciones, citaciones, emplazamientos e informes del despacho, entre otras, las cuales se enmarcaron en un juzgado promiscuo municipal, que como lo establece el Artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, que modifica el Artículo 22 de la Ley 270 de 1996, "Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

De lo anterior se deriva que las actividades desempeñadas por la aspirante, en tanto se relacionaron con procesos en materia laboral, coinciden con lo requerido por la OPEC 34376, teniendo en cuenta que las funciones del **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** se desempeñan en el marco del derecho laboral.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA** cumple con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia como secretario Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal Guateque, por un periodo de treinta y ocho (38) meses laborados.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004 de 2019.

7.5. ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por el Alcalde Municipal de San Eduardo de la Gobernación de Boyacá, da cuenta de la vinculación del aspirante como secretario de gobierno y administrativo desde 05/11/2013 al 02/12/2015. Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relaciona con lo que se requiere en el empleo.

Con base en la certificación presentada se establece que el aspirante posee experiencia de veinticuatro (24) meses en ejecutar acciones relacionadas con la gestión del talento humano y funciones administrativas relacionadas. Cabe aclarar que dentro de la gestión del talento humano se encuentra el cumplimiento de los procesos administrativos requeridos para hacer la regulación laboral del personal vinculado a una entidad buscando atender las condiciones de vinculación, desarrollo y retiro de los servidores, lo cual concuerda con las labores en materia de empleo, donde se garantiza el cumplimiento de las normas laborales, tal como lo plantea la OPEC 34376.

En este punto, se hace necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010004.

7.6. FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p>	<p>a) Título de ingeniero industrial de la Universidad de Boyacá del 15/07/2011.</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Título como especialista en gerencia de proyectos de la Universidad de Boyacá del 18/12/2013</p> <p>Título de especialización en áreas no relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>c) Certificación expedida por la directora de la división de recursos humanos de la Universidad de Boyacá, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><i>Alternativa de experiencia:</i> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Profesional de la división de recursos humanos desde 09/04/2012 al 08/10/2012. - Jefe de la sección de personal desde 09/10/2012 al 21/12/2012. - Jefe de la sección de personal desde 14/01/2013 al 20/12/2013. - Jefe de la sección de personal desde 13/01/2014 al 25/11/2016 <p>Certificado válido dado que las funciones desempeñadas se relacionan con lo que requiere el empleo.</p>

Tal como lo plantea el aspirante en su escrito de defensa y contradicción, vemos que acreditó un título profesional como ingeniero industrial, permitiéndole cumplir con el requisito de estudio en la modalidad de pregrado, sin embargo, la especialización en gerencia de proyectos allegada no se encuentra relacionada con las funciones del empleo, razón por la cual, se dará aplicación a la alternativa definida por el empleo, esto es: "Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada".

Así, al validar el certificado laboral que da cuenta de la obtención de experiencia como Profesional - Jefe de la sección de personal por un período de cuarenta y siete (47) meses, desempeñando funciones relacionadas con la formalización de la vinculación de los trabajadores de acuerdo con los procedimientos institucionales y normas vigentes, ejecución de procedimientos de compensaciones del recurso humano y coordinación con el área jurídica en el trámite de procesos disciplinarios; actividades que se relacionan con las funciones de vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social definidas en la OPEC No. 34376.

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ** cumple con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010534.

7.7. ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p><i>Experiencia:</i> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><i>Alternativa de estudio:</i></p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p><i>Alternativa de experiencia:</i> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Título de Abogado de la Universidad Santo Tomás de Colombia del 22/02/2013. <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Certificación expedida por el representante legal del Laboratorio Clínico Eurolab I.P.S. S.A.S., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como jefe de personal y asesor jurídico del 12/11/2013 al 01/12/2016. <p>Certificado válido puesto que especifica las funciones desempeñadas y relacionadas con la OPEC 34376.</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Certificación expedida por German Ignacio Zorro Monroy, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como abogado del 20/09/2012 al 30/10/2013.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>Certificado válido por especificar las funciones desempeñadas en el cargo y relacionadas con la OPEC No. 34376.</p> <p>d) Certificación expedida por el director de la unidad del registro nacional de abogados de la Universidad Santo Tomás de Tunja, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como monitor en calidad de asistente docente del director de consultorio jurídico del 07/09/2011 al 07/09/2012.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones del cargo no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC 34376.</p> <p>Acredita cuarenta y nueve (49) meses de experiencia relacionada.</p>

El aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34376, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

A partir de la información registrada en la Certificación expedida por el representante legal del Laboratorio Clínico Eurolab se puede concluir que el señor se ha desempeñado como jefe de personal y asesor jurídico gestionando el departamento de recursos humanos, además de estar encargado del manejo de personal y de la contratación del mismo; mientras que la Certificación expedida por German Ignacio Zorro Monroy da cuenta de su experiencia en la realización de sustanciaciones y atención de audiencias en materia de derecho laboral. Las actividades desempeñadas en las dos entidades son afines al propósito del empleo del **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** de la OPEC 34376, en tanto a la vigilancia y control en materia de empleo y trabajo.

De lo expuesto, se concluye que el señor **ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ cumple** con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional de la siguiente manera: treinta y seis (36) meses laborando en materia de derecho laboral y trece (13) meses en el cargo de jefe de personal y asesor jurídico.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **Álvaro Sebastián Niño González**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120010534.

7.8. MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía. - Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. <p>Experiencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada. 	<p>a) Certificación expedida por el coordinador de Gestión y Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Secretario Circuito del 30/11/2012 al 29/03/2017.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas no concuerdan con lo establecido por el empleo.</p> <p>b) Certificación expedida por el Coordinador de Gestión y Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Secretario Circuito del 30/11/2012 al 08/06/2017.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel asistencial y no profesional como lo exige el empleo.</p> <p>c) Certificación expedida por el Coordinador de Gestión y Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Secretario Circuito del 30/11/2012 al 20/08/2017.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel asistencial y no profesional como lo exige el empleo.</p> <p>d) Certificación expedida por el Juez Civil del Circuito de Guateque, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante con los siguientes contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficial mayor del 01/12/2012 al 31/01/2014 - Secretaria del 03/02/2014 al 16/09/2015 <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y asistencial y no profesional como lo exige el empleo.</p> <p>e) Certificación expedida por el Coordinador de Gestión y Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante con los siguientes contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficial mayor del 01/12/2012 al 02/02/2014 - Secretaria del 03/02/2014 al 04/04/2014 <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y asistencial y no profesional como lo exige el empleo.</p> <p>f) Certificación expedida por Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Auxiliar Judicial Ad Honorem del 25/04/2011 al 13/01/2012.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y no profesional como lo requiere el empleo.</p> <p>g) Certificación expedida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Auxiliar Judicial Ad Honorem del 10/12/2010 al 13/04/2011.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y no profesional como lo requiere el empleo.</p> <p>h) Certificación expedida por la Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como practicante del 12/08/2010 al 12/11/2010.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas fueron previas a la obtención del título profesional.</p> <p>i) Certificación expedida por la Juez Cuarta Civil Municipal de Tunja, la cual da cuenta de la vinculación</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>de la aspirante como practicante del 04/03/2010 al 18/06/2010.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas fueron previas a la obtención del título profesional.</p>

Conforme la información relacionada en el cuadro que antecede, tenemos que el aspirante acredita experiencia en empleos de nivel técnico y asistencial, lo cual difiere de la experiencia de nivel profesional requerida por el empleo. De igual manera la certificación de la Contraloría General de Boyacá y el documento expedido por la Juez Cuarta Civil Municipal de Tunja, evidencia que las actividades desempeñadas por la aspirante fueron en el marco de las prácticas estudiantiles previo a la obtención de su título profesional.

Respecto a las certificaciones que dan cuenta de su vinculación como profesional en el cargo de oficial mayor y secretaria en el juzgado civil del circuito de Guateque, se concluye que la aspirante posee experiencia en dar asistencia en la preparación de decisiones legales pero no en el contexto del derecho laboral, lo cual es necesario para el desarrollo de las funciones principales del Inspector de Trabajo y de Seguridad Social, las cuales se enfocan en el acompañamiento y en garantizar el cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

De lo anterior se desprende que la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34376, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015445 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ, FREDY YAMID QUITO ACUÑA, LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO, JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA, ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ, FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ y ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ**, en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ	jorgemauroilex@hotmail.com

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
FREDY YAMID QUITO ACUÑA	fredyquitoacuna@gmail.com
LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	liduca15@hotmail.com
JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA	bgmyriamfonseca@yahoo.es
ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIÉRREZ	anderwells@hotmail.com
FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ	fabaleorosan@gmail.com
ÁLVARO SEBASTIÁN NIÑO GONZÁLEZ	asebas88@yahoo.es
MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ	myrianberrioh@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

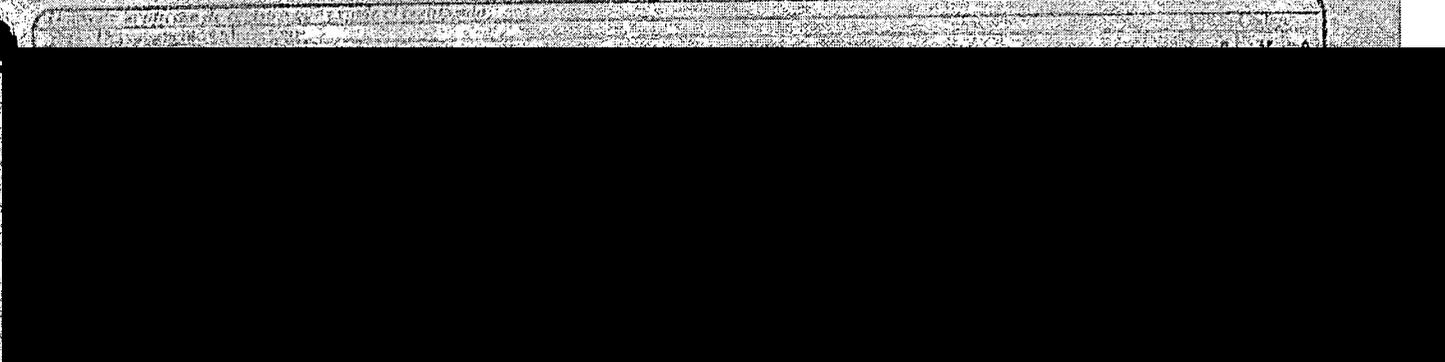
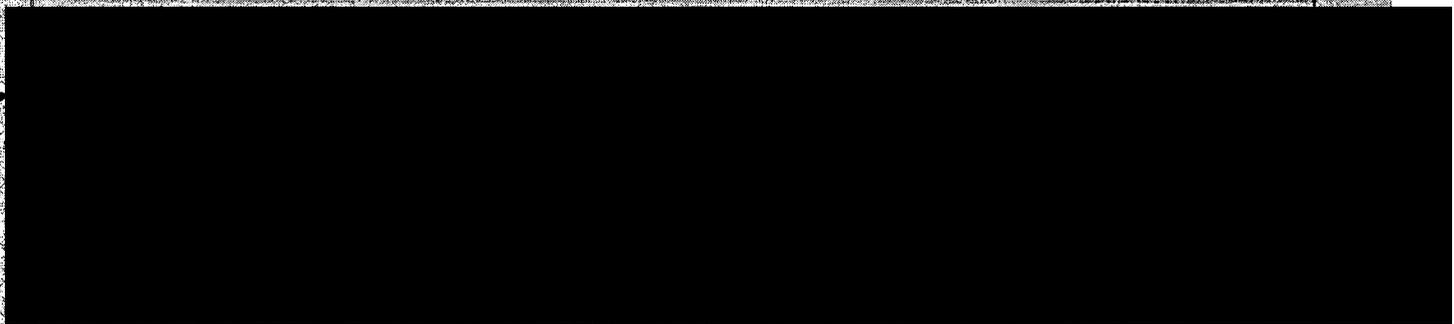
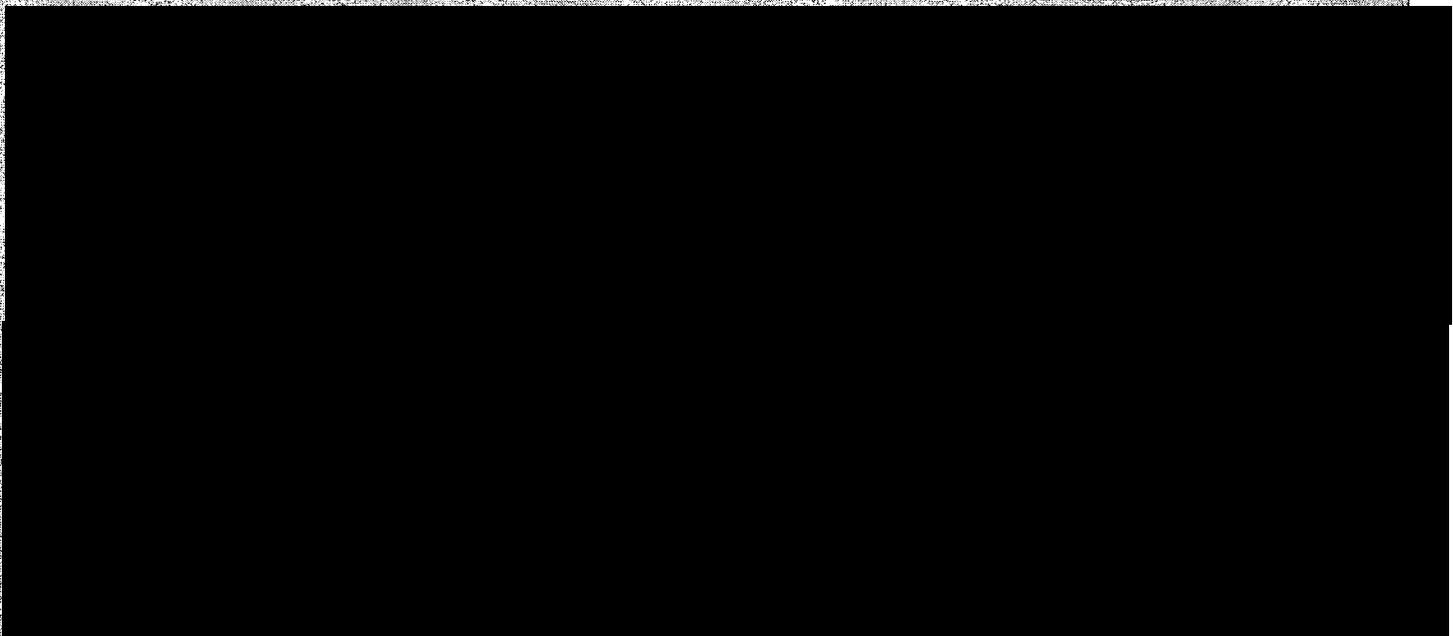
El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 01 de octubre de 2019.


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyección: Catalina Beleño Q.
Revisó: Marcela Caro / Miguel Ardila



Microfilm



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cocilia de la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal Barrios Unidos



ACTA DE CONCILIACIÓN SOBRE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DEL NIÑO SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MANRIQUE. HISTORIA SOCIO FAMILIAR INTEGRAL No.1.032.474.018 -14

ACTA DE CONCILIACION No. 033 DEL 3/26/2014

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014) se presentó ante el Despacho de la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, Centro Zonal Barrios Unidos, previa citación, el señor GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.095.426 de Bogotá D.C., domiciliado en la Ave. Calle 68 No.60-97 bloque 18 apto 102, barrio J.J.Vargas, celular 3184338804 y la señora LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.107.973 de Bogotá D.C., residente en la calle 45 No. 45-47 int.2 apto 701, barrio Rafael Núñez, celular 3132098576. Las partes manifestaron estar presentes de manera voluntaria sin ninguna presión, coacción, o chantaje de persona alguna, con el fin de realizar Audiencia de Conciliación sobre CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS a favor del mencionado niño.

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de familia fue presentada en las instalaciones del Centro Zonal Barrios Unidos, el día 12 de marzo de 2014, por el señor GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.095.426, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la regulación de visitas y cuota alimentaria a favor de su hijo SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MANRIQUE.

La audiencia de conciliación fue programada para realizarse el 26 de marzo de 2014, a las 8:00 am, fecha en la cual acudieron las partes.

Las partes no lograron ponerse de acuerdo sobre los asuntos mencionados por lo que la suscrita Defensora de Familia dispone:

1. Declarar **FRACASADA** la conciliación respecto a la regulación de alimentos y regulación del régimen de visita, más la custodia y cuidado personal del niño SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MANRIQUE continúa a voluntad de las partes en cabeza de la progenitora.

2. Fijar como cuota alimentaria que el progenitor Sr. GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL VERGARA, pagará a favor de su menor hijo SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MANRIQUE., a partir del mes de marzo de 2014, la suma de **SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00) M/CTE** mensuales, aclarando que la cuota del presente mes será consignada el día 30, a partir del mes de abril las cuotas serán consignados del día 1 al 5 de cada mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la progenitora, cuyo número suministrará al señor Carvajal en el día de hoy por correo. La cuota alimentaria tendrá un incremento anual, a partir del 1º de enero de 2.015 y así sucesivamente, de acuerdo al aumento que para el salario mínimo legal establezca el Gobierno Nacional.

3. En cuanto a salud, el padre pagará la medicina prepagada a la que está afiliada el niño en Salud Sura, más se estable por la Defensoría que el 50% de los gastos de medicamentos que no cubre la E.P.S. y los exámenes médicos que se generen que tampoco cubra la E.P.S. serán compartidos por ambos padres.

4. Los gastos anuales de educación cuando estos se generen, tales como matrícula, uniformes y útiles escolares, así como la pensión mensual, serán asumidos en partes iguales por los padres y el costo será el establecido en el jardín o colegio escogido por ellos de mutuo acuerdo.

República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lloras



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lloras
Regional Bogotá
Centro Zonal Barrios Unidos



5. En cuanto a **vestuario**, el progenitor suministrará a su hijo tres (3) mudas completas de ropa al año, adecuadas para clima frío, las cuales entregará durante los meses de junio, agosto y diciembre. Las partes estiman el valor de cada muda de ropa en la suma de \$ 200.000. Este valor será incrementado anualmente en proporción igual al aumento del salario mínimo legal

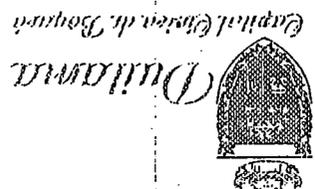
6. Respecto a las **VISITAS**, el padre visitará a su hijo cada ocho días el día domingo desde la 1:00 p.m. hasta a las 5:30 p.m. en el domicilio materno. El último domingo de cada mes el padre compartirá con su hijo fuera del domicilio del menor en el mismo horario de 1:00 pm a 5:30 pm. Entre semana el padre visitará a su en su lugar de habitación los días martes y jueves de 6:00 pm a 8:00 pm.

Esta Defensora de familia dispone que desde el momento en que el niño cumpla un año de nacido que es para el mes de agosto del hijo presente año el niño **SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MANRIQUE** ya puede ser retirado del hogar materno en horario de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., dos sábados y dos domingos de manera alternada dentro del mes.

DIAS ESPECIALES: El día del padre, el niño estará con el padre y el día de la madre con la progenitora. En las fechas especiales de navidad y año nuevo, para el año 2014 el niño permanecerá con el padre el 24 de diciembre, recogiénolo en su domicilio a las 9:00 am y regresándolo el día 25 de diciembre a las 4:00 pm al mismo lugar, y el 31 de diciembre de 2014 permanecerá con la progenitora. Estas fechas se alternarán anualmente a partir del año 2015.

Quedan las partes en libertad de acudir al órgano judicial a dirimir el presente asunto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. **Se deja constancia que la presente es primera copia y presta mérito ejecutivo.**





Municipio de Duitama
Alca. Oficial

43
45

SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE DUITAMA
ACTA DE NO ACUERDO N.º 045-2017

CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA,
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2001; SEGÚN
RADICADO 265 DE 2017

SOLICITADA POR GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL VERGARA QUIEN SE
IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N.º 80.092.426 EXPEDIDA EN
BOGOTÁ, natural de Bogotá, dirección de residencia en la avenida calle 68 # 60-97
bloque 18 apartamento 102, teléfono 3013595657 y por otro lado, LORENA DEL
PILAR MARRIQUE GOMEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE
CIUDADANÍA N.º 53.107.973 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, natural de Socha, residente
en la calle 8 No. 12 - 60 bloque 5 apartamento 504, teléfono 3132088577.
RESPECTO A DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, PATRIA POTESTAD,
CUSTODIA Y CUIDADO, REGIMEN DE VISITAS, EDUCACION, ASISTENCIA
MEDICA, VESTIDO Y RECREACION.

En Duitama, a los 9 días del mes de junio del año 2017, siendo las 10:00 a.m., se
hacen presentes las partes pretendiendo un acuerdo, RESPECTO A DISMINUCIÓN
DE LA CUOTA ALIMENTARIA, PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO,
REGIMEN DE VISITAS, EDUCACION, ASISTENCIA MEDICA, VESTIDO Y
RECREACION DEL MENOR SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MARRIQUE DE 3
AÑOS DE EDAD, el suscrito Comisario Segundo de Familia de esta localidad, en uso
de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, declara abierta la misma.

El convocante otorga poder a CAROLINA AGUILAR AMEZQUITA quien se identifica
con número de cedula de ciudadanía 46.452.987 expedida en Duitama y T.P. 155.892
del C. S. de la J. para que actúe en el proceso como su abogado de confianza.
La convocada otorga poder a JOSE FERNANDO SAENZ CASTRO quien se identifica
con número de cedula de ciudadanía 19.344.926 expedida en Bogotá y T.P. 49.533
del C. S. de la J. para que actúe en el proceso como su abogado de confianza.
Por lo anterior se les reconoce personería jurídica para actuar dentro del
proceso.

Acto seguido, se orienta a los comparecientes sobre el trámite de las presentes
diligencias, se les entera sobre sus derechos y obligaciones contenidos en la Ley
1098 de 2006, y se les da a conocer las bondades y beneficios de la conciliación
puesto que nadie mejor que los padres conocen las necesidades de sus hijos la forma
como pueden asumirlos y el deber que les asiste en la buena formación, educación,
orientación y sostenimiento de los niños; por ello, se insta a las partes a presentar
fórmulas de arreglo que permitan un acuerdo en cuanto a la forma como será
asumida la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas a
favor del niño.

Se le concede el uso de la palabra al señor GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL
VERGARA quien manifiesta: "Quien solicita se disminuya la cuota alimentaria a \$
240.000 siendo \$ 140.000 para el colegio y \$ 100.000 para los alimentos"

SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE DUITAMA

Posteriormente se concede el uso de la palabra a la señora LORENA DEL PILAR MANRIQUE GOMEZ, quien refiere: "Se mantenga una cuota integral de \$ 700.000 en todos los alimentos".

Luego de un dialogo, las partes no logran un acuerdo, por lo tanto hay lugar a DECLARAR FRACASADA EN ESTA OPORTUNIDAD LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, quedando las partes en libertad de solicitar sus derechos en los estrados judiciales y consecuentemente este despacho en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 640 de 2001, Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, en aras de garantizar el inmediato derecho del menor SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL MARIQUE DE 3 AÑOS DE EDAD, se establecerá obligaciones provisionales a favor del niño, por lo anterior por medio del siguiente el Comisario Segundo de Familia de Duitama en aras de garantizar la protección integral del niño y teniendo en cuenta que no se pueden alterar las condiciones propias a las que se encontraba el menor el presente despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FRACASADA la diligencia de Conciliación, y tener la presente como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la decisión asumida por defensora de familia del ICBF por medio de acta número 033 del día 26 del mes de marzo del año 2014.

ARTICULO TERCERO: Informar a los comparecientes que sin perjuicio de las acciones penales de que tratan los artículos 233 del Código Penal en concordancia con el Art. 129 de la Ley de la Infancia y Adolescencia y sus decretos reglamentarios, la presente obligación provisional es de estricto cumplimiento mientras las partes acuden a solicitar sus derechos de manera definitiva en los estrados judiciales, por tanto presta merito ejecutivo y en caso de Incumplimiento da lugar para que se inicien las acciones civiles y penales correspondientes.

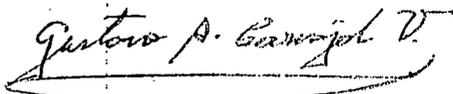
ARTICULO CUARTO: Ordenar a la trabajadora social del presente despacho efectuar seguimiento del caso realizando una visita ménsula durante tres meses. Conforme a su decisión se determinará el requerimiento a la EPS para tratamiento psicológico.

ARTICULO QUINTO: La presente acta presta merito ejecutivo.

ARTICULO SEXTO: Expedir sendas copias del Acta original que reposa en este despacho a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia, se termina una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, quedando las partes notificadas en estrados. La presente acta queda debidamente notificada y ejecutoriada.

De las partes,



GUSTAVO ANTONIO CARVAJAL VERGARA

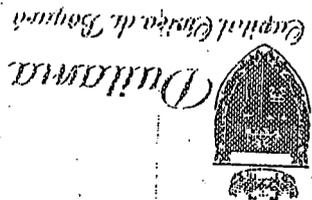
EMERSON ALBERTO CARRERAS ROLAS

[Handwritten signature]

El Comisario Segundo de Familia Duitama



SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE DUITAMA



Municipio de Duitama
Alca. Oficial

45
47